

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 104-2022

Radicado n°. 23-001-31-05-004-2021-00075-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, con respecto a la sentencia pronunciada en audiencia de 29 de marzo del 2.022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS JULIO MARTINEZ REGINO contra SERVICIAL IDEAL LIMITADA y FRIGORÍFICO DEL SINU FRIGOSINU S.A. – FRIGOSINÚ S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

El demandante pide que se declare la existencia entre él y FRIGOSINÚ S.A. de un contrato de trabajo desde el 23 de septiembre de 2.007 y hasta la actualidad, y, por consiguiente, se condene a dicha demandada y solidariamente a SERVICIAL IDEAL LIMITADA, al reintegro a su puesto de trabajo, y a pagar las prestaciones, indemnizaciones y demás rubros laborales reclamados con la demanda.

1.2. Hechos

Compendiando y resumiendo los sustanciales hechos fundantes de las pretensiones, estos radican en que el actor fue enviado por SERVICIAL IDEAL LTDA, como trabajador en misión, a FRIGOSINÚ S.A., y a raíz de varios accidentes de trabajo ha estado incapacitado para laborar en diversos periodos; su PCL le fue calificada inicialmente con 28,8% y posteriormente con 21,3%; que, a raíz de la culminación de su última incapacidad, se presentó para laborar, pero le exigieron un certificado de la ARL POSITIVA sobre recomendación médica, pero ésta lo negó, arguyendo que la anterior, ARL COLPATRIA, lo había emitido, y, desde diciembre de 2.017, le han dejado de pagar las incapacidades, los salarios y demás prestaciones reclamadas con la demanda.

2. Trámite y contestación de la demanda

2.1. Admitida la demanda, y notificada en debida forma, las demandadas se opusieron a las pretensiones de la demanda. SERVICIAL IDEAL LTDA, formulando las excepciones de mérito que denominó: *Inexistencia de causa de hecho y de derecho, pago y compensación*. A su turno, FRIGOSINÚ S.A. propuso las excepciones de mérito: *Falta de causa para pedir por inexistencia de la obligación, mala fe del demandante, buena fe de la demandada, pago, violación por parte del trabajador al autocuidado en salud ocupacional, falta o ausencia de culpa de la demandada, culpa exclusiva de la víctima, suministro de implementos y herramientas de labor adecuadas, y procedimientos adecuados y debidamente definidos*.

2.2. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se realizaron en forma separada. En la última se practicó el interrogatorio de parte al actor y al representante legal de la demandada SERVICIAL IDEAL LIMITADA.

III. LA SENTENCIA APELADA

A través de esta el A quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues declaró la existencia del contrato de trabajo entre el actor y FRIGOSINÚ S.A., desde el 27 de septiembre de 2.007 y que continúa ejecutándose; por ende,

declaró a **SERVICIAL IDEAL LTDA** como responsable solidario; y, como condenas consecuenciales, impuso el pago indexado de salarios dejados de pagar desde el 2.018 y del rubro de aguinaldo navideño también desde esa misma anualidad. Así mismo, dispuso la reubicación del demandante al cargo que desempeñaba, o su reubicación o a cualquier otro de la misma categoría para el cual se encuentre capacitado.

En sustento de lo anterior, señaló que, al haberse desbordado el término de un (1) año de ejecución del contrato de trabajo, la verdadera empleadora es **FRIGOSINÚ S.A.**, en tanto que la empresa de servicios temporales **SERVICIAL IDEAL LTDA** es intermediaria, por ende, solidariamente responsable. Que, sin importar el origen de los accidentes sufridos por el actor, a la empleadora le incumbía reubicarlo laboralmente, y, además, pagarle los salarios en los tiempos en que no estuvo incapacitado.

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. Apelación de **FRIGOSINÚ S.A.**

La inconformidad con la sentencia inicial la fundamenta en que la parte actora no acreditó la prestación personal de los servicios, nunca se presentó a trabajar; que el contrato inicial se liquidó, no fue renovado por la empresa de servicios temporales, la que tampoco envió más al demandante y este menos se presentó; que se desconoce el principio de la no contradicción,

porque se reconoce que el trabajador no cumplió el contrato de trabajo y el resultado final fue condenar a las demandadas.

2. Apelación de SERVICIAL IDEAL LTDA.

Luego de hacer breves referencias al origen, naturaleza y fines de la institución del servicio temporal prevista en el artículo 77 de Ley 50 de 1990, concreta sus glosas al fallo apelado, en que el actor no probó el elemento de prestación de sus servicios en los días en que no estuvo incapacitado, por lo que entonces no se debió impartir la condena al pago de salarios. También réplica la condena al pago del aguinaldo navideño, señalando que eso es un problema del actor con su verdadero empleador FRIGOSINÚ S.A., respecto del cual SERVICIAL IDEAL no sabe de eso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sólo los respectivos voceros judiciales de las demandadas presentaron oportunamente sus alegaciones de conclusión.

FRIGOSINÚ S.A., además de evocar argumentos similares a los que había señalado en la sustentación de la apelación, agregó la inconformidad concerniente a la condena al pago de aguinaldo navideño, y protesta también por el concepto de bonificaciones (rubro este que no fue objeto de condena).

A su turno, **SERVICIAL IDEAL LTDA.**, además de reiterar la sustentación efectuada en la primera instancia, agrega la inconformidad concerniente a la reincorporación laboral del actor.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo los recursos de apelación.

2. Problema jurídico a resolver

Le corresponde a la Sala dilucidar si procede condenar a **FRIGOSINÚ S.A.**, como empleador directo, y a **SERVICIAL IDEAL LTDA**, como intermediadora solidaria, a pagar al actor, a partir del 2.018, los salarios en tiempos en los que no contó con incapacidades y el rubro de aguinaldo navideño.

3. Solución al problema planteado

3.1. En el caso, el actor fue enviado por la empresa de servicios temporales **SERVICIAL IDEAL LTDA.**, como trabajador en misión a la usuaria **FRIGOSINÚ S.A.**, en septiembre de 2.007. A partir del 24 de diciembre de esa

anualidad, al demandante le sobrevino repetidas, periódicas y múltiples (aunque no constantes) incapacidades de salud para laborar, razón por la cual su relación laboral le fue mantenida, en la que, básicamente, SERVICIAL IDEAL LTDA le pagaba las prestaciones sociales, seguridad social y, en los días que no contaba con incapacidades, los salarios; en tanto que, según lo expresara la representante legal de esa temporal en el interrogatorio de parte que absolvió, FRIGOSINÚ S.A. le reembolsaba el pago de la seguridad social; situación que se mantuvo así hasta el 2.017, año en que, ante la cesación para ese entonces de incapacidades, el actor pidió su reincorporación al trabajo, lo que no se produjo por la negativa de la empresa usuaria.

3.2. El A quo, estimó entonces, tal como fue pedido en la demanda, que el verdadero empleador fue la usuaria FRIGOSINÚ S.A., porque la relación laboral rebasó más de un (1) de vigencia, mientras que la empresa de servicios temporales SERVICIAL IDEAL LTDA, fue una intermediaria, ya que la temporalidad para los trabajadores en misión no puede superar aquel lapso, según lo estipulado en el artículo 77-3° de la Ley 50 de 1.990. Con fundamento en tales premisas, el sentenciador inicial impuso las condenas a FRIGOSINÚ S.A. como empleador y a SERVICIAL IDEAL LTDA como responsable solidario, lo que, como se dijo, guarda congruencia con lo pedido en la demanda.

3.4. En contraste, la vocera judicial de FRIGOSINÚ S.A., al sustentar la apelación en la primera instancia, adujo que el contrato inicial se liquidó, que el actor no prestó más sus servicios y la empresa de servicios temporales tampoco lo envió más en misión.

3.5. Pues bien, la Sala observa que, conforme a la relación de incapacidades aportadas por SERVICIAL IDEAL LTDA (Vid. 013Anexos20210610, págs. 33 a 35), que no fue desconocida ni tachada de falso, e igualmente lo hiciera ver ambas demandadas en sus respectivas contestaciones de la demanda, concluye la Sala que, éstas -las demandadas- no defraudaron el servicio temporal, porque, infiere la Sala que, precisamente, en razón a esas repetidas, periódicas y múltiples (aunque no constantes) incapacidades de salud del trabajador, fue que se le mantuvo a éste el vínculo laboral.

3.5.1. En efecto, para la Sala es cierto lo afirmado por la representante legal de SERVICIAL IDEAL LTDA en el interrogatorio de parte que absolvió, y lo igualmente expresado por esa parte al responder el hecho 4° de la demanda, de que el incumplimiento del término del servicio temporal radicó exclusivamente en la situación de salud del actor, pues, como se sabe, los motivos de salud generan eventualmente una estabilidad laboral propia o reforzada, por ende, la situación compleja para el empleador si finiquita una relación de trabajo caracterizada con esas circunstancias.

3.5.2. Es que resulta verdad lo aducido por los extremos pasivos, de que a partir del inicio de sus incapacidades de salud que se iniciaron con un accidente ocurrido el 24 de diciembre de 2.007, es decir, aproximadamente a los tres (3) meses del inicio de la relación laboral, el actor no probó la prestación personal de sus servicios, lo que le incumbía hacerlo ante la negación indefinida de las demandadas de ese hecho. Por consiguiente, lo que refleja la realidad probatoria es lo arriba afirmado, esto es, que el vínculo laboral se mantuvo no por la necesidad burlar el servicio temporal de los trabajadores en misión, sino por la situación de salud de éste.

3.5.3. La jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral, según la cual una vez sobrepasado el término máximo de un (1) año (6 meses prorrogables por 6 más) del servicio temporal previsto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, se ha de asumir la defraudación del mismo, ha de entenderse teleológicamente, es decir, teniendo en cuenta que el sentido de esa línea jurisprudencial apunta a no aceptar que las empresas usuarias acudan a los servicios de un trabajador en misión necesidades permanentes y no temporales de personal, pues esta forma de intermediación laboral está creada para atender exclusivamente labores temporales de la empresa, y, por consiguiente, si se trata de tareas permanentes y propias del giro ordinario o habitual del empleador, éste debe ajustar su plata de

personal, más no valerse permanentemente del servicio temporal que ofrecen las EST.

Por ejemplo, en la sentencia SL3520-2018 de la Honorable Sala de Casación Laboral, se detecta que la asunción de defraudación del servicio temporal, por el sobrepaso de un año, radica en que, en tales circunstancias, se habría utilizado la intermediación laboral para atender necesidades permanentes de personal de la empresa. Los siguientes pasajes de ese precedente así lo denotan:

“las empresas usuarias **no pueden acudir fraudulentamente a esta contratación para suplir requerimientos permanentes**. De allí que el artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006, les prohíba *«prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales»*, cuando al finalizar el plazo de 6 meses, prorrogable por otros 6, **aún subsistan incrementos en la producción o en los servicios**.

Al respecto, esta Sala en sentencia CSJ SL17025-2016 adujo que las empresas usuarias no pueden *«encubrir una necesidad indefinida en el desarrollo de sus actividades bajo la apariencia de una necesidad temporal, con el objeto de aprovecharse ilimitadamente de los servicios personales»* de los trabajadores en misión, tal como ocurriría cuando la contratación no encuadra en ninguna de las causales del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 o cuando exceden el término máximo previsto en el numeral 3.º del precepto citado.

La infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contratos laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados. A su vez debe tenerse a la empresa de servicios temporales como simple intermediaria, que, al no manifestar su calidad de tal, está obligada a responder solidariamente por la integridad de las obligaciones de aquella”. Las negrillas no son del texto.

Líneas anteriores que, ese órgano de cierre textualmente las reiteró en las sentencias SL233-2022, SL2043-2021, SL961-2021, SL4330-2020, SL271-2019 y SL467-2019.

3.5.4. Asimismo, en la sentencia SL467-2019, reiterada entre otras en las SL5122-2021, SL961-2021 y SL4330-2020, también se aprecia como finalidad del socavamiento de la legitimidad del servicio temporal, el hecho de que éste sea utilizado para cubrir necesidades permanentes de las empresas usuarias:

“la Corte debe recordar que las empresas de servicios temporales **no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente**, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios”.

3.6. Puestas así las cosas, si en el caso el mantenimiento de la relación laboral del actor no tuvo como objetivo el satisfacer necesidades permanentes o indefinidas de la usuaria FRIGOSINÚ S.A., sino por las razones de salud del actor, deviene como conclusión lógica que aquí no hubo una contratación fraudulenta hincada en el socavamiento de los objetivos del artículo 77 de la Ley 50 de 1.990, pues en manera alguna habría lugar a entender para este caso que, la continuidad del vínculo de aquél fue para atender necesidades habituales propias del giro ordinario de la usuaria, cuando, como quedó dicho, no prestó o, por lo menos, no probó haber prestado sus servicios personales más allá de los tres (3) meses al inicio del vínculo laboral, porque, a partir de ese trimestre, le sobreviene los accidentes, los quebrantos de salud y, con ello, la abundancia de incapacidades, limitándose la empresa de servicios temporales, a cumplir con el pago de las prestaciones sociales, incapacidades y salarios en épocas de no incapacidad, y al recobro a la usuaria de los pagos relativos a la seguridad social, lo que se infiere de los interrogatorios de parte, sobre todo el de la representante legal de la temporal demandada, de la relación de incapacidades anexadas a las contestaciones de la demanda, y de la falta de prueba de la prestación de sus servicios personales a partir del hito temporal arriba señalado, hecho este que es de la incumbencia probatoria del trabajador (Vid. Sentencia SL4130-2019).

3.7. Es más, de los interrogatorios a las partes, incluido el del propio actor, fluye que es en el año 2.017, es decir, después de más de 9 años, luego de culminadas unas incapacidades, es que se ventiló la reincorporación laboral de aquél, no lográndose por la negativa de la usuaria FRIGOSINÚ S.A.

3.8. Dicha negativa de FRIGOSINÚ S.A., la que sustentó en la falta de recomendaciones médicas actualizadas del demandante, no entra la Sala a ponderar o dilucidar su legitimidad, por el impase que a continuación se puntualizará y que impide el análisis y acogimiento de todas las súplicas consecuenciales de la demanda.

3.9. El mentado impase concierne a que, lo pretendido en la demanda es la declaración del contrato de trabajo entre el demandante y la usuaria FRIGOSINÚ S.A., y, con sustento en dicho pedimento principal, se deprecaron las demás pretensiones consecuenciales de condena, incluso la subsidiaria de pago de las incapacidades.

3.8.1. Así que, el camino que podría conducir al análisis y posible acogimiento de todas las pretensiones consecuenciales y subsidiarias de condena, es la prosperidad de la pretensión principal, cual es que el real contrato de trabajo lo fue entre el actor y demandada FRIGOSINÚ S.A., bajo la premisa de que ésta fue una usuaria ficticia, en tanto que la empresa de servicio temporal SERVICIAL IDEAL LTDA no fue la verdadera

empleadora, sino una intermediadora y, por ende, solidaria responsable.

3.8.3. En ese orden de ideas, no es dable el despacho favorable de las pretensiones de la demanda, porque la pretensión principal, que condiciona todas las demás, no es de recibo acogerla, habida cuenta que, como quedó decantado, no vislumbra la Sala un socavamiento de los objetivos del artículo 77 de la Ley 50 de 1.990 en el presente caso, muy a pesar de habersele mantenido al actor el vínculo laboral por más de un (1) año, dado que ello fue así, no porque él en verdad haya seguido prestando personalmente sus servicios, sino por la complejidad de su salud.

3.9. Es necesario sumar a lo anteriormente dicho que, al juez de apelación, que no le asiste facultades para fallar ultra y extra petita (Vid. Art. 50 CPTSS y Sentencias C-662 de 1998 y C-968-2003, Corte Constitucional; y, SL15496-2017, SL4028-2017 y SL, 9 jun. 2009, rad. 34118, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral), no le es dable contrariar la voluntad del demandante, invirtiendo las posiciones de los demandados en la relación sustancial, es decir, si en la demanda se pide la declaración de la relación laboral teniendo como real empleador a la empresa usuaria, y sobre esa plataforma se edifican todas las demás pretensiones, no podría el Tribunal desconocer esa voluntad clara de la parte demandante, declarando el contrato de trabajo con la empresa de servicios temporales y, sobre dicha

base, dilucidar y acoger todas las demás súplicas de ese libelo. Ello es de recibo para el A quo, mas no para el Ad quem, y, en el caso, el sentenciador inicial lo que vino hacer fue aceptar el pedimento de que el real empleador lo fue la usuaria FRIGOSINÚ S.A., únicamente por el criterio literal de la superación del término de un (1) del vínculo laboral, cuando realmente, en el caso, no se demostró haber contado la usuaria con los servicios personales del actor para atender necesidades permanentes de ella.

3.10. Entonces, como en la demanda, la pretensión básica fue la de pedir declaración de contrato de trabajo con la usuaria FRIGOSINÚ S.A., y no se pidió, ni siquiera subsidiariamente, la declaración del contrato de trabajo con la temporal SERVICIAL IDEAL LTDA, carece de facultad el Tribunal para acoger y, por ende, dilucidar las demás pretensiones de condenas, asumiendo como empleadora a esta última.

Así lo expresó la Honorable Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL, 26 en. 2010, rad. 32623):

“Por ende, en guarda del principio de congruencia que debe existir entre lo pretendido en la demanda con las decisiones de la sentencia (art. 305 CPC), -sin menoscabo de las facultades extra o ultrapetita del a quo, bajo los requisitos de las mismas, ni de la facultad/deber de interpretar la demanda cuando sea realmente procedente- mal

podría la Corte reemplazar la clara voluntad del actor, no modificada dentro de la oportunidad procesal respectiva (art. 28 -2 CPTSS)”.

A continuación, en el acápite de peticiones, la primera solicita:

“Que entre el Doctor EDINSON MANUEL PUERTA AGUILAR y la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL “COMUNA” SECCIONAL SANTA MARTA y **solidariamente** la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-SECCIONAL SANTA MARTA, existió un contrato de trabajo ...” (Destaca la Sala).

Y, en la cuarta, reitera:

“Que se condene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL “COMUNA” SECCIONAL SANTA MARTA y **solidariamente** a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA a cancelar...” (Realce de la Sala).

Por ende, en guarda del principio de congruencia que debe existir entre lo pretendido en la demanda con las decisiones de la sentencia (art. 305 CPC), -sin menoscabo de las facultades extra o ultrapetita del a quo, bajo los requisitos de las mismas, ni de la facultad/deber de interpretar la demanda cuando sea realmente procedente- mal podría la Corte reemplazar la clara voluntad del actor, no modificada dentro de la oportunidad procesal respectiva (art. 28 -2 CPTSS), ni fijado el litigio en sentido distinto del original (art. 77, par. 1°-3 ibidem) para, con evidente quebranto del debido proceso, alterar lo así planteado por el demandante, e imponer condena por causa

diferente de la argüida en la demanda, tal como sucedió con el fallo de primer grado, que, condenó, **simultáneamente**, a las dos entidades –que no era lo solicitado- con clara omisión, además, de referirse o analizar la modalidad de condena solidaria solicitada en cuanto a la Universidad”. Las negrillas sí son del texto.

En línea similar a lo anterior, está la sentencia SL1351-2019, en la que la Honorable Sala de Casación Laboral expresó:

“si se juzgan de esa manera los aludidos documentos necesariamente habría de colegirse que el servicio lo prestó la demandante fue a las mencionadas entidades estatales, esto es, a la ESE Francisco de Paula Santander y Caprecom EPS y no a la cooperativa demandada Coopsanjosé; lo cual, por sí solo, impide atribuirle a ésta última la condición de empleadora que es lo que se pretendió desde la demanda inaugural (f.º 151 a 157c. 1) y en sede de casación (f.º 4 a 26), pues las citadas entidades, se recuerda, fueron demandadas en solidaridad, no como directamente empleadoras de la accionante, todo lo cual lleva a concluir que el Tribunal no se equivocó de cara a lo planteado en esta *litis*”.

Y, en línea idéntica a lo antes transcrito, están las sentencias SL1563-2020, SL3199-2019, SL623-2019 y SL5507-2018, entre otras.

3.11. Ahora, si se asumiera que el Tribunal, como juez de apelación, podría considerar las condenas pedidas teniendo como base que el contrato de trabajo lo fue con la empresa SERVICIAL IDEAL LTDA (que no fue lo pedido en la demanda), es claro

que, por lo menos, no habría que acoger aquéllas en contra de FRIGOSINÚ S.A., habida cuenta que las empresas usuarias, *siempre que no socaven la legitimidad del servicio temporal*, no responden solidariamente con la empresa de servicio temporal por las obligaciones laborales de los trabajadores en misión (Vid. Sentencias SL4538-2021, SL4777-2021, SL4929-2020, SL2397-2020, SL178-2020 y SL16350-2014, entre muchas otras)..

3.12. Lo expuesto se estima suficiente para revocar la sentencia apelada, y, en su lugar, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación invocada por FRIGOSINÚ S.A., la que es suficiente para negar todas las súplicas de la demanda en contra de ella, como también la excepción de inexistencia de causa alegada por SERVICIAL IDEAL LTDA, pero bajo el entendido de que a ésta no le formularon pretensiones como empleadora directa. Las consecuencias del acogimiento de estas excepciones, es la negación de todas las pretensiones de la demanda.

4. Costas

Dado que la parte actora resulta ser la vencida, hay lugar a condenar a que ella pague a las demandadas las costas de ambas instancias.

Y, dado que el litigio no fue de complejidad, pues sólo se recaudaron pruebas documentales y se practicaron dos

interrogatorios de parte, las agencias en derecho por esta segunda instancia, a favor de los demandados y a cargo del demandante, se fijan en un (1) SMLMV, que, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general.

Dicho monto a favor de los entes demandados, será distribuido por partes iguales entre éstos.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada que se dejó plenamente identificado en los comienzos de este proveído, y, en su lugar, **DECLARAR PROBADA** las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación e inexistencia de causa, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **NEGAR** todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Costas como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJÁ PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 104-2022	1
Radicado n°. 23-001-31-05-004-2021-00075-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. ANTECEDENTES	1
1. Demanda	2
1.1. Pretensiones	2
1.2. Hechos.....	2
2. Trámite y contestación de la demanda	3
III. LA SENTENCIA APELADA	3
IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN	4
1. Apelación de FRIGOSINÚ S.A.	4
2. Apelación de SERVICIAL IDEAL LTDA.	5
V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	5
V. CONSIDERACIONES	6
1. Presupuestos procesales.....	6
2. Problema jurídico a resolver	6
3. Solución al problema planteado	6
4. Costas	18
VI. DECISIÓN	19
RESUELVE:	19
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE	20



MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

Folio 108-2022

Rad. 23-182-31-89-001-2019-00104-02

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de 31 de marzo de 2.022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por ALEXA ANDREA PINTO PARRA contra MANEXKA E.P.S. I – EN LIQUIDACIÓN.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

Pretende la parte demandante que se condene a la demanda al pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones y rubros reclamados con la demanda, concernientes a una relación laboral que, en los hechos, expone que tuvo vigencia desde 15 de febrero de 2.017 al 28 de junio de 2.019.

2. Hechos

En síntesis, adujo la demandante que tuvo con la demandada una relación laboral desde el 15 de febrero de 2.017 al 28 de junio de 2.019, la cual terminó sin justa causa y durante la misma no se le pagó las prestaciones sociales y la seguridad social.

2. Contestación de la demanda y trámite

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: *cobro de lo no debido, inexistencia de la relación laboral año 2.017, terminación de contrato de prestación de servicios, por inexistencia de prestación de servicios y por inexistencia del objeto social de la empresa.*

2.2. Las audiencias de ley se surtieron y, en la de instrucción y juzgamiento del artículo 80, se practicó el interrogatorio de

parte a la demandante y se recibió el testimonio de FARLY FANETH IZQUIERDO PÉREZ, solicitados por la parte actora.

II. LA SENTENCIA APELADA

A través de esta el A quo condenó a la demandada a pagar a la actora la indemnización por despido injusto, al estimar que la entrada en liquidación de aquélla no comporta la terminación automática de los contratos de trabajo. Para tal efecto, tuvo en cuenta sólo el último contrato de trabajo, que lo fue a término fijo, del 1 de enero de 2.018 al 31 de diciembre de esa misma anualidad, pero como no fue preavisado oportunamente, sino el 5 de febrero de 2.019, concluyó que ocurrió una terminación unilateral sin justa causa, porque, para dicha data, se había prorrogado el referido contrato. Asimismo, condenó en costas a la demandada.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada apela la sentencia señalando que su única inconformidad es con la condena al pago de la indemnización por despido injusto, porque en el proceso de liquidación de la demandada se hizo auditoría y se concluyó que la demandante no tenía derecho a dicha indemnización, por el evento de la retoma de la posesión a la demandada en el año 2.109. Asimismo, protesta por la condena en costas, porque la

actora fue quien inició este proceso y la demandada reconoció lo que debía.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sólo la vocera judicial de la demandada presentó oportunamente sus alegaciones de conclusión, las que serán tenidas en cuenta únicamente en lo relacionado con la sustentación efectuada ante el ad quo.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez del proceso, la Sala los encuentra presentes. Por ende, se procede a desatar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta las inconformidades planteadas en la apelación, corresponde a la Sala dilucidar: **(i)** si la demandante tiene derecho a la indemnización por despido injusto; y, para tal efecto, se ha de establecer **(ii)** si la toma de posesión de la demandada por parte de la superintendencia de salud excluye la referida indemnización. Así mismo, se ha de dilucidar: **(iii)** la procedencia de la condena en costas a la demandada.

3. Derecho de la demandante a la indemnización por despido injusto

3.1. El A quo estimó la procedencia de la indemnización de perjuicios, porque el último contrato suscrito por la demandada y la actora, que fue de índole laboral, fue a término fijo, desde el 1 de enero de 2.018 al 31 de diciembre de esa misma anualidad, y la demandada no preavisó su terminación oportunamente, sino que lo vino hacer el 5 de febrero de 2.019.

3.2. La apoderada de la demandada muestra inconformidad con lo anterior, arguyendo que, a raíz de la toma de posesión por la Superintendencia de Salud a la demandada, ésta dejó de desarrollar su objeto social desde el 27 de marzo de 2.017, así como tampoco la actora probó que prestó sus servicios desde esa fecha. Agrega que, no se acreditó contrato realidad para el año 2.017.

3.3. Pues bien; empiécese por señalar que en la sentencia inicial no se impuso condena alguna con relación a contratos anteriores al 1° de enero de 2.018, por lo que las glosas de la apelante esbozadas en la etapa de alegaciones de esta segunda instancia, relativas a la no demostración de contrato realidad para el año 2.017, o que el de esa anualidad fue de índole civil, lo cual también fue argüido en la contestación de la demanda, no tiene ninguna pertinencia, porque, como se dijera, el A quo sólo hizo

referencia a la indemnización por terminación unilateral injusta únicamente del contrato de trabajo a término fijo que inició el 1° de enero de 2.018 al 31 de diciembre de ese mismo año; contrato este que, por demás, en la misma contestación de la demanda se acepta y se afirma que sí fue de índole laboral y, aún más, hasta fue anexado a dicha contestación.

3.4. En lo atinente a si el contrato laboral a término fijo del 1° de enero de 2.018 al 31 de diciembre de ese mismo año, se renovó por otro año más, y, por ende, su terminación en febrero del 2.019 fue intempestiva, por consiguiente, estructurante de un despido injusto, es evidente que así lo es, pues, en primer término, la misma demandada, al contestar la demanda (Vid. Respuesta al hecho 5°), confiesa que el aviso de terminación lo vino a notificar el 5 de febrero de 2.019, aunque agrega que dicha terminación producía efectos desde el 1° de enero de 2.019, lo cual no es de recibo, porque ello contraviene flagrantemente el artículo 46 del CST, norma que es de orden público (Art. 14 ejusdem).

Y, en segundo término, la réplica que se hace en la apelación de que, al sufrir la demandada la toma de posesión, no podía ella seguir ejecutando su objeto social, y, por tanto, habría que predicar la terminación del contrato de trabajo, porque, desde dicha toma, no podía la demandante prestar sus servicios, tampoco es de recibo, por las razones que a continuación se enuncian.

a) Resulta ilógico argüir en la apelación que, con la toma de posesión de la Superintendencia de Salud, a la demandada, hecho que se produjo el 27 de marzo de 2.017, suscitó la terminación del contrato de trabajo de la demandante por la imposibilidad de la demandada de seguir ejecutando su objeto social, y, por tanto, la imposibilidad de los trabajadores de continuar prestando sus servicios, cuando después de aquella fecha, concretamente después de 9 meses, más exactamente el 2 de enero de 2.018, la empleadora suscribe con la actora un contrato de trabajo a término fijo pactándose su duración de un (1) año, así que resulta inconsistente el argumento de que, la relación laboral de la demandante habría finalizado desde la toma de la posesión a la demandada.

b) Y, lo más elemental para no atender la apelación, es que lo aquí discutido por la recurrente es la sola imposición de la indemnización por despido injusto, no su cuantía, y, por ende, la argumentación de que el contrato de trabajo terminó a causa del inicio del proceso de liquidación de la demandada, en vez de resultar una alegación excluyente de la referida indemnización, lo que constituye es un bumerán, pues lo que hace es reafirmar la procedencia de ésta, ya que, como lo ha reiterado la Honorable Sala de Casación Laboral, la liquidación del ente empleador, podría ser causa legal, pero no justa, de terminación de los contratos de trabajo. Así lo expresó, por ejemplo, en la sentencia SL1089-2022 se señaló:

“La sentencia CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 43897, reiterada en CSJ SL10992-2014, SL5052-2014, CSJ SL9951-2014, CSJ SL1042-2015, SL13593-2015 y SL 3286-2021 señaló:

«Debe la Sala reiterar que, pese a ser legal el despido de trabajadores oficiales por la clausura o liquidación de una entidad estatal, esa calificación no implica que la desvinculación del trabajador esté amparada en una justa causa, pues tal motivo no está contemplado dentro de las causales establecidas por el D. 2127/1945, Art. 48, como «justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo»; sin que exista razón que amerite variar este criterio (...)»”.

3.5. De otra parte, aduce la apelante en su escrito de alegaciones en esta segunda instancia, que, con la resolución N° 21 del 23 de marzo de 2.021 emanada del Agente Liquidador de la demandada, se pagó a la demandante sus derechos laborales adeudos, argumento este que no es admisible, porque, en primer término, dicha resolución no da cuenta del pago de la indemnización por despido injusto, ni de las costas de este proceso, e imposible que ello sea así por tratarse de un acto administrativo anterior a la sentencia apelada; aunado a que, la misma apoderada judicial, cuando sustentó la apelación ante el inferior, explícitamente señaló que en el proceso liquidación de la demandada se hizo auditoría y se concluyó que la actora no tenía derecho a dicha indemnización.

3.6. Lo expuesto, es suficiente para estimar la procedencia de la indemnización por despido injusto en el presente caso.

4. Las costas

4.1. Aduce la parte demandada que no se le debió condenar en costas, glosa esta que no es de aceptación, pues se opuso a las pretensiones de la demandada y resultó ser la parte vencida, presupuestos estos que la hace responsable de pagar a la demandante las costas del proceso causadas en la primera instancia (Vid. CGP, art. 365).

4.2. Con relación a las costas de esta segunda instancia, no se impondrá condena, porque al no haber la parte actora replicado la apelación, se estima que aquéllas no se causaron (CGP, art. 365-8°).

Corresponde, entonces, confirmar la sentencia inicial, máxime el principio de consonancia de la sentencia de segunda instancia con los reparos planteados en la sustentación de la apelación (Vid. CPTSS, art. 66-A y Sentencia CSJ SL4430-2014).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En el momento oportuno, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

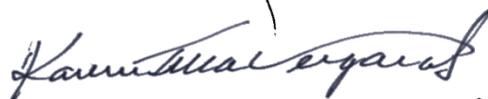


MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

Folio 108-2022	1
Rad. 23-182-31-89-001-2019-00104-02	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. ANTECEDENTES	1
1. La demanda.....	1
1.1. Pretensiones	1
2. Hechos.....	2
2. Contestación de la demanda y trámite.....	2
II. LA SENTENCIA APELADA	3
III. EL RECURSO DE APELACIÓN	3
V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	4
VI. CONSIDERACIONES	4
1. Presupuestos procesales.....	4
2. Problema jurídico	4
3. Derecho de la demandante a la indemnización por despido injusto	5
4. Las costas	9
VI. DECISIÓN.....	9
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	10

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 109-2022

Radicación n° 23-001-31-05-002-2021-00061-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 27 de abril de 2.022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por KATIA ROSA ALEÁN PLAZA en contra de ASISTENCIA MÉDICA TOTAL IPS SAS.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

Se pide la existencia entre las partes de un contrato de trabajo desde el 12 de enero de 2.018 hasta el 12 de febrero de 2.019, y, como consecuencia, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales, indemnizaciones y otros rubros laborales señalados en el libelo.

1.2. Hechos

Los hechos sustanciales de las pretensiones que interesan para las apelaciones, se sintetizan en que la actora celebró con la demandada un contrato de trabajo por obra o labor, que cobró vigencia durante los extremos temporales arriba indicados, el cual finalizó por la culminación y ejecución de la obra o labor, y a la demandante no le pagaron los rubros deprecados con la demanda.

2. Trámite y contestación de la demanda

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, se dio por no contestada la demanda por su extemporaneidad.

2.2. Las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS se surtieron de forma concentrada, sin que se practicaran pruebas distintas a las documentales recaudadas, empero se declaró ser

ciertos los hechos de la demanda, por la falta de comparecencia de la parte demandada.

III. LA SENTENCIA APELADA

El a quo, a través del fallo apelado, accedió parcialmente a la demanda; y, en cuanto al punto apelado, que lo es la negación de la indemnización por despido injusto, justificó esa negativa en que el contrato de trabajo fue por obra o labor, y fue la culminación de ésta el motivo de la finalización de ese vínculo laboral.

IV. LOS RECURSO DE APELACIÓN

La vocera judicial de la parte demandante apeló la sentencia mostrando su inconformidad únicamente por la negación de la indemnización por despido injusto, arguyendo que los hechos de la demanda se presumieron ciertos por la falta de comparecencia de la parte demandada, y, además, se debió en el contrato por obra o labor determinar la actividad a la cual se sujetaba el mismo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no alegaron de conclusión ante esta superioridad.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

La Sala encuentra presentes los presupuestos procesales de eficacia y validez. Por tanto, hay lugar a desatar de fondo la segunda instancia.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta las inconformidades del apelante frente al fallo, corresponde a la Sala determinar si hay lugar a condenar a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto.

3. Solución al problema planteado

3.1. La apoderada judicial de la parte demandante protesta por la negación en la sentencia inicial de la indemnización por despido injusto, y, en sustento de su inconformidad, arguye que los hechos de la demanda se presumieron ciertos por la falta de comparecencia de la parte demandada a la audiencia, y, además, afirma que en el contrato por obra o labor determinar la actividad a la cual se sujetaba el mismo.

3.2. Al respecto, cabe precisar que, en tratándose del contrato de trabajo por obra o labor, si bien requiere la delimitación de estas de forma clara, ello no significa que esté sujeto a una prueba solemne, por el contrario, ante la libertad probatoria que, por regla general, impera en materia laboral y

procesal laboral, aquello puede desprenderse de la misma naturaleza de la actividad contratada o, con mayor razón, probarse a través de cualquier medio probatorio. Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Laboral en la sentencia SL023-2022 señaló:

“En el caso del contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada, la ley no impone un medio probatorio específico. Por ello, su existencia puede darse a través de cualquier elemento de convicción; incluso, lo acordado en ese sentido, puede colegirse de las características propias de la actividad”.

3.3. En el caso, salta a la vista que, pese la presunción de ser ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, por la no comparecencia de la parte ejecutada a la audiencia del artículo 77 del CPTSS, y a que en el contrato por obra o labor suscrito por las partes, que fue aportado con la demanda, la delimitación de esa labor (auxiliar de call center) pudo especificarse mejor, lo cierto es que de la demanda, se confiesa que el contrato de trabajo no sólo fue de obra o labor, sino además, como concretamente se afirma en su hecho noveno (9°), que su finalización obedeció a la culminación y ejecución de la obra o labor.

3.4. Recuérdesse que, de la demanda no sólo cabe inferir la confesión ficta de la parte demandada cuando injustificadamente no concurre a la etapa de conciliación prevista en la audiencia del

artículo 77 del CPTSS, o no comparece a absolver el interrogatorio que sea decretado por el juez, sino también la confesión espontánea de la misma parte demandante respecto de los hechos que en ese libelo afirma y les resulta perjudiciales, sin importar que ese escrito cardinal esté suscrito únicamente por el apoderado judicial, porque éste tiene facultad para confesar de la forma indicada, sin que dicha facultad le pueda ser limitada.

En efecto, el inciso 3° del artículo 77 del CGP, aplicable aquí por remisión del art. 145 del CPTSS, preceptúa:

“Artículo 77. Facultades del apoderado (...)

(...)

El poder para actuar en un proceso **habilita al apoderado para** recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y **confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.** El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros”. Destaca la Sala.

Y, el artículo 193 también del CGP, e igualmente aplicable al proceso laboral, establece:

“Artículo 193. Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, **la cual se entiende otorgada para la demanda** y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. **Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita**”. Se destaca.

3.5. Vuélvase a insistir en que la prueba de la terminación del contrato de trabajo por obra o labor, y no sólo la naturaleza de éste, está sujeta a la libertad probatoria, pudiéndose, por tanto, admitir como prueba de ese hecho la confesión. Así lo expresó la Honorable Sala de Casación Laboral en la sentencia SL091-2022 discurrió:

“En esa medida, tal como lo resalta la recurrente Seatech Internacional Inc. el hecho relativo a la forma cómo aconteció la finalización de la relación laboral, al constituir un supuesto fáctico debatido en el proceso, era objeto de prueba, el cual, fue demostrado a través de la confesión ficta declarada en primera instancia, ante la inasistencia injustificada de la actora a rendir el interrogatorio de parte decretado. Además, dicha confesión no recayó únicamente en el hecho de «la terminación del contrato», como en un principio lo señaló el Tribunal, sino también sobre la causa que lo originó, en este caso, por haberse terminado la obra o la labor contratada, modalidad contractual bajo la cual se vinculó la accionante, como se verá más adelante”.

Si bien el precedente antes invocado hace referencia a la confesión ficta, no hay ninguna razón jurídica válida para excluir la confesión espontánea como medio de prueba tanto de la naturaleza del contrato de trabajo por obra o labor, como de la terminación de dicha obra o labor, y, por ende, la finalización objetiva de ese vínculo jurídico.

3.6. Dado el principio de consonancia que debe guardar la sentencia de segunda instancia con los reparos planteados en la sustentación de la apelación (Vid. CPTSS, art. 66-A y Sentencia CSJ SL4430-2014), lo expuesto se estima suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia.

4. Costas

No hay lugar a imponer condena en costas, dado que no hubo réplica al recurso de apelación (CGP, art. 365-8°).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 109-2022..... 1
 Radicación n° 23-001-31-05-002-2021-00061-01 1
 I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1
 II. ANTECEDENTES 1
 1. Demanda 1
 1.1. Pretensiones..... 2
 1.2. Hechos..... 2
 2. Trámite y contestación de la demanda 2
 III. LA SENTENCIA APELADA..... 3
 IV. LOS RECURSO DE APELACIÓN 3
 V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 3
 VI. CONSIDERACIONES 3
 1. Presupuestos procesales 4
 2. Problema jurídico a resolver..... 4
 3. Solución al problema planteado 4
 4. Costas 8
 IV. DECISIÓN 8
 RESUELVE: 8
 NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE..... 9

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 113-2022

Radicado n° 23-466-31-89-001-2019-00130-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 27 de abril de 2.022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **JUÁN JOSÉ VERGARA SERPA** contra **CRECER Y SONREIR IPS UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El demandante pide que se condene a la demandada por concepto de salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, concernientes a los años 2.015 a 2.017, así como a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, indexación y costas del proceso.

Como sustento fáctico de lo anterior, en resumen, se señaló que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1° de mayo de 2.014 hasta el 30 de diciembre de 2.017, y la demandada no pagó los rubros laborales arriba indicados.

2. Trámite y contestación de la demanda

2.1. Admitida la demanda, y notificada en debida forma a través de curador ad litem, éste guardó silencio.

2.2. Las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS se realizaron de forma separada, no practicándose ni recaudándose pruebas distintas a las documentales aportadas con la demanda.

III. LA SENTENCIA APELADA

A través de esta se negaron las pretensiones de la demanda, al estimar el A quo la ausencia de prueba de la relación laboral y de sus extremos temporales.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del actor apela la sentencia inicial, arguyendo que sí hay pruebas documentales que dan cuenta de la prestación de los servicios personales y de la subordinación, y que el A quo omitió practicar el interrogatorio de parte ni ofició para verificar los hechos y pretensiones de la demanda.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez del proceso no lo discuten las partes. La Sala los encuentra presentes, razón por la cual se procede a desatar de fondo el recurso de apelación de la parte demandante.

2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala dilucidar: **(i)** Si se acreditó entre las partes el contrato de trabajo; de ser así, **(ii)** si es un solo contrato o varios, **(iii)** los extremos temporales. **(iv)** De ser varios

y no un solo contrato de trabajo como se invocó la demanda, la consecuencia de ello; y, (v) el estudio la procedencia y liquidación de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas con la demanda.

Para esclarecer los anteriores cuestionamientos, resulta pertinente puntualizar previamente las cargas probatorias que le incumben a las partes cuando se discute la existencia del contrato de trabajo.

3. Cargas probatorias que le incumben a las partes cuando se discute la existencia del contrato de trabajo

Al trabajador demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, y con ello, se presumen los demás elementos de la relación laboral, esto es, la subordinación y la remuneración, y en tal evento, le correspondería al demandado desvirtuar la subordinación (Vid. CST, arts. 23 y 24; y, Sentencias CSJ SL377-2022, SL577-2020, SL1762-2018, SL1378-2018, SL10546-2014, SL, 24 abr. 2012, rad. 39600 y SL, 5 ag. 2009, rad. 36549).

Asimismo, es del resorte del trabajador acreditar otros hechos esenciales para obtener a su favor las condenas salariales, prestacionales e indemnizatorias, como, por ejemplo, los extremos temporales de la relación, la jornada laboral, el monto

del salario y el despido, entre otros hechos (Vid. sentencia SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377 y SL, 24 abr. 2012, rad. 41890).

4. Acreditación de la existencia de dos contratos de trabajo

4.1. El A quo negó las pretensiones de la demanda, al estimar la ausencia de prueba de la relación laboral y de sus extremos temporales.

4.2. La Sala disiente de lo anterior, puesto que con la demanda se aportaron pruebas documentales que dan cuenta de la prestación personal de los servicios del actor, en favor de la demandada, durante dos tramos temporales: (i) el primer tramo desde el 1° de mayo de 2014 al 31 de agosto de 2015, devengando un salario de \$3.000.000,00 mensuales; y, (ii) el segundo desde el 1° de julio de 2016 al 31 de diciembre de ese mismo año, devengando una contraprestación de \$2.500.000,00 mensuales.

4.2.1. En efecto, en cuanto al primer tramo temporal, se aportó constancia de fecha 31 de agosto de 2015, suscrita por MÓNICA ARÉVALOS RODRÍGUEZ, la cual no fue tachada de falso ni desconocida, y da cuenta que el actor, por lo menos hasta la fecha de esa certificación, se desempeñó en el cargo de

Coordinador Científico devengando un salario mensual de \$3.000.000,00, y que su vinculación fue mediante contrato de trabajo a término fijo. Así mismo, dicho contrato también fue adjuntado con la demanda.

4.2.2. Respecto al segundo tramo temporal, se aportó con la demanda dos contratos de prestación de servicios (021 del 01 de julio al 30 de septiembre de 2.016 y el 025 del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2.016), ambos con sus respectivas actas de inicio, las que, entonces, permiten inferir que, en verdad, dichos contratos fueron ejecutados por el actor, por ende, sí prestó a la demandada sus servicios personales entre el 1 de septiembre al 12 de diciembre de 2.016, devengando como contraprestación, según aparece en tales contratos, la suma de \$2.500.000,00 mensuales.

4.3. No escapa a la Sala que, la sola aportación de contratos no da cuenta de que realmente se ejecutaron, por ende, de que efectivamente se prestaron los servicios personales que los mismos informan. Empero, en el caso, como arriba quedó anotado, durante los dos tramos temporales ya señalados, no sólo están los contratos, sino pruebas que emanan de la misma demandada que dan cuenta de la ejecución de los referidos contratos, y, por consiguiente, de la real prestación de los servicios personales consignados en los mismos.

4.4. Puestas así las cosas, hay lugar a predicar aquí la activación de la presunción de contrato de trabajo durante los tramos temporales en comentario, esto es, desde el 1° de mayo de 2014 al 31 de agosto de 2.015 y desde el 1° de julio de 2.016 al 31 de diciembre de ese mismo año.

4.5. Dicha presunción no aparece desvirtuada por ninguna prueba, no pudiendo ser ésta la sola denominación de contratos de prestación de servicios que las partes dieron a los contratos referente al segundo trayecto temporal, por así tenerlo sentado la jurisprudencia patria, como da cuenta, por ejemplo, las sentencias SL3795-2020, SL, 17 abr. 2013, rad. 39259 y SL21923-2017 de la Honorable Sala de Casación Laboral. En esta última expresó:

“No podía el operador judicial de primer grado, considerar desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo del simple contenido literal de los mismos, en primer lugar porque ellos son el medio a través del cual se instrumentaliza el encubrimiento de la realidad, lo que obliga a su análisis en contexto con los demás medios de prueba”.

En la sentencia SL1076-2018, en sentido similar discurrió:

“Esa independencia, además, no se configura por la sola creencia de la demandada de estar en presencia de una relación no subordinada, o porque se haya suscrito un contrato titulado de prestación de servicios, o porque no se encuentre afiliado el demandante al Sistema de Seguridad Social, o porque se le hagan, en su

Rad. 23-466-31-89-001-2019-00130-01. Folio 113-2022.

remuneración, los descuentos fiscales de retención en la fuente, porque estos actos son, precisamente, los que usualmente se emplean para restarle eficacia al principio constitucional que favorece la primacía de la realidad sobre las formas utilizadas por los sujetos de la relación”.

4.6. Por fuera de los dos tramos temporales indicados, no halla la Sala la prueba de la efectiva prestación personal de los servicios del actor a la demanda, lo que se fundamentará inmediatamente en siguiente acápite.

5. Inexistencia de la unicidad de contrato de trabajo invocada

5.1. En la demanda está hincada en la existencia un solo contrato de trabajo desde el 1° de mayo de 2.014 hasta el 30 de diciembre de 2.017; empero, como quedó puntualizado en el acápite anterior, lo que se encuentra aquí probado o presumido es la relación laboral en dos tramos temporales (del 1° de mayo de 2014 al 31 de agosto de 2.015 y del 1° de julio de 2.016 al 31 de diciembre de ese mismo año), entre los cuales media un tiempo muy considerable, concretamente 10 meses (entre el 31 de agosto de 2.015, fecha del extremo final del primer tramo, y el 1° de julio de 2.016, fecha del primer extremo del segundo trecho temporal). Por ende, no cabe predicar la unicidad de contrato, habida cuenta que interrupciones laborales que se prolongan en un (1) mes por lo menos, desvirtúan dicha unicidad (Vid. CSJ Sentencias

SL194-2020, SL2924-2019, SL1450-2019 y SL981-2019; y, TSMON Sentencia SCFL, 30 nov. 2.020, Rad. 2019-00138).

5.2. Lo antes dicho significa que, para la Sala, no hay prueba alguna en el proceso que, en efecto, el actor haya prestado realmente sus servicios personales a la demandada desde el 31 de agosto de 2.015 al 1° de julio de 2.016, ni del 31 de diciembre de 2.016 en adelante, porque, al respecto, lo que hay son pruebas de contratos de prestación de servicios, sin actas de inicio o de liquidación, que den cuenta que, en verdad, dichos contratos se ejecutaron. Es que, la sola aportación de contratos, tal como se dijera en el ítem 4.3., no prueban su ejecución (o sea la efectiva prestación de servicios), sino sólo la suscripción de los mismos.

5.3. Hay además pruebas documentales como reclamaciones o derecho de petición del actor a la demandada; cuentas de cobro por él presentadas; y órdenes de servicios que él, invocando la condición de representante legal de la demandada, da a favor de terceros; e informes de su actividad laboral. No obstante, todos esos documentos emanan sólo de él, por ende, no tienen eficacia probatoria en contra de la aquí demandada, *«por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba»* (Vid. Sentencias SL1101-2022, SL5047-2019, SL2539-2019 y SL194-2019, entre muchísimas otras).

Por ejemplo, en la SL1101-2022 señaló la Honorable Sala de Casación Laboral:

“No obstante, recuérdese que las aseveraciones que eventualmente se hicieran en tal documental a su favor, no pueden ser de recibo, porque sería avalar que le es dable a las partes fabricar su propia prueba, como se instruyó en sentencia CSJ SL, 4 sep. 2002, rad. 16168, reiterada en CSJ SL2997-2020 y CSJ SL684-2021, en la que se señaló que: *«el documento en que se expresa por una de las partes la ocurrencia de un hecho que le favorece, no es prueba de su existencia, porque ello iría contra el principio según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba»*”.

5.4. Entonces, como se ha venido insistiendo, la conclusión evidente que, sólo hay lugar asumir la prueba de dos contratos de trabajo, uno del 1° de mayo de 2014 al 31 de agosto de 2.015 y del 1° de julio de 2.016 al 31 de diciembre de ese mismo año.

6. Consecuencia de no acreditarse la unicidad de contrato laboral invocada, sino dos contratos laborales

6.1. La jurisprudencia reiterada de la Honorable Sala de Casación Laboral en torno a que, si en la demanda se invoca un solo contrato de trabajo, en tanto que el resultado probatorio es la de dos o más contratos de trabajo, la consecuencia que se impone a fin de no contrariar el principio de congruencia, es que ha de examinarse las reclamaciones pedidas en el libelo genitor del proceso, únicamente con respecto al último contrato (Vid.

Sentencias SL2648-2021, SL3570-2020, SL2708-2019, SL983-2018, SL 691-2013, SL, 19 de oct. 2006, rad. 27371 y SL, 2 de mar. 2006, rad. 26707).

Por ejemplo, en la sentencia **SL983-2018**, señaló la Corte:

“El Tribunal infirió, de conformidad con las pruebas que apreció, que entre las partes hubo dos contratos de trabajo a término fijo, para los períodos comprendidos del 1° de mayo de 2000 al 20 de abril de 2001 y del 21 de mayo de 2001 al 30 de abril de 2002, valga decir, con una interrupción de un mes entre uno y otro. Para el *ad quem* ello trae consigo que no se hubiera demostrado lo afirmado en la demanda introductoria, de que sólo existió una relación laboral que ató a los contendientes, con una vigencia del 1° de mayo de 2000 hasta el 31 de mayo de 2002, lo que implica la absolución de la demandada, pues tal circunstancia impide el estudio de las pretensiones de la accionante.

La anterior conclusión para la Sala es equivocada, por cuanto al estar fundada la demanda inicial en un solo nexo contractual laboral, será con base en la última relación demostrada que se deberá examinar cada una de las súplicas demandadas y si es del caso estimar las condenas”.

En la **SL1091-2018**, dijo:

“Sin embargo, será con base en la última relación demostrada, que se deberá examinar cada una de las súplicas demandadas y si es del

Rad. 23-466-31-89-001-2019-00130-01. Folio 113-2022.

caso estimar las condenas, dado que en la demanda inicial se pidió declarar la existencia de un solo contrato de trabajo y no de varios”.

Y, en la SL, 2 mar. 2006, rad. 26707, puntualizó:

“De tal modo, que **como la parte actora fundamenta y respalda sus pedimentos en una sola relación laboral**, para efectos de proceder a estimar las condenas **se tendrá en cuenta el ulterior vínculo** que se ejecutó entre el 23 de diciembre de 1996 y el 25 de julio de 1997 (...)”. Se destaca.

6.2. Dicho lo anterior, las condenas reclamadas han de ser examinadas únicamente con respecto al último contrato, como enseguida se pasa hacer.

7. Examen de la procedencia y liquidación de las acreencias laborales reclamadas

7.1. Aclaración preliminar: prescripción, rubros laborales a examinar y monto salarial a tener en cuenta

7.1.1. Empiécese con la aclaración de que no ha de dilucidarse la prescripción de los derechos laborales invocados, porque no se contestó la demanda (Vid. Sentencias SL3415-2018, SL3407-2018 y SL682-2013); y, segundo, no se analizan rubros distintos a los demandados, porque al Tribunal de apelación no le asiste facultades extra ni ultra petita (Vid. Art. 50 CPTSS y Sentencias C-662 de 1998 y C-968-2003, Corte

Rad. 23-466-31-89-001-2019-00130-01. Folio 113-2022.

Constitucional; y, SL15496-2017, SL4028-2017 y SL, 9 jun. 2009, rad. 34118, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral).

7.1.2. Dicho lo anterior, recuérdese que los extremos temporales de la relación laboral a tener en cuenta conciernen del 1° de julio de 2016 al 31 de diciembre de ese mismo año, y que el salario mensual acordado para ese entonces fue de \$2.500.000,00 mensuales, según cabe inferir de lo consignado en los respectivos contratos celebrados por las partes durante el espacio temporal puntualizado.

7.2. Cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones

Con respecto a las *cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones*, hay lugar a condenar a su pago, por no estar demostrado que la demandada lo haya efectuado. Las mismas, según la tabla explicativa que se adjunta al acta de esta audiencia, ascienden a las siguientes sumas:

DÍAS	SALARIO MENSUAL	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	VACACIONES	TOTAL
210	\$ 2,500,000.00	\$ 1,458,333.33	\$ 1,458,333.33	\$ 102,083.33	\$ 729,166.67	\$6,247,916.67

7.3. Sanción moratoria del artículo 65 del CST

7.3.1. En lo referente a la *indemnización moratoria del artículo 65 del CST*, esto es, por el no pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato (Art. 65 del CST), estima la Sala su no procedencia para este caso, por dos razones fundamentales.

7.3.2. En primer término, porque, según da cuenta los contratos celebrados por el actor y la demandada durante el tramo temporal bajo examen, como también otras pruebas documentales (por ejemplo, las actas de asamblea de la demandada aportadas al libelo), aquél -el demandante- fungió como el administrador o gerente de la empresa demandada, y, al respecto, ha de señalarse que, cuando se trata del trabajador que tenía la potestad de la administración de la empresa y, por ende, de incidir en el gobierno y en la política laboral de la misma, como también en la gestión de los pagos laborales, la omisión de tales pagos también le es atribuible, lo que no la hace merecedor una sanción hincada en la mala fe de la empleador.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Laboral en sentencia SL845-2021 discurrió:

“la Sala no advierte un error manifiesto de hecho en la conclusión del ad quem, según la cual, la mala fe que alega el accionante no puede predicarse respecto de la empresa empleadora cuando, como en este caso, el actor en su doble calidad de socio y trabajador, contaba con potestades administrativas y societarias, que

Rad. 23-466-31-89-001-2019-00130-01. Folio 113-2022.

concomitantemente le permitían intervenir directamente en el gobierno de la sociedad (puntualmente participar en las deliberaciones de su salario) y en la administración de la empresa; por tanto, la responsabilidad derivada de la omisión en el pago de su remuneración, también le era atribuible”.

7.3.3. Incluso, este Sala, con anterioridad al precedente anterior de nuestro órgano de cierre, en sentencia TSMON SCFL, 31 de octubre de 2.017, Rad. 2012-00273, Folio 701-2015, pronunció:

“No obstante lo anterior, la Sala, en este caso, no encuentra que haya lugar a imponer la indemnización y sanción en comentario, habida cuenta que, frente al actor, no puede considerarse que la demandada actuó de mala fe, cuando precisamente el demandante era quien asesoraba a la demandada en materia de contratación, por lo que, ante esta singularidad del presente caso, no encuentra la Sala, con sustento en el principio de equidad, que quien tenga el rol de asesorar y, por ende, encausar al empleador en sus procederes en materia contractual, termine después demandándolo por asuntos relativos a la tipología o naturaleza del contrato”

7.3.4. La segunda razón para no imponer la sanción moratoria, que, como se sabe, está hincada en la mala fe del empleador, es que, para la conclusión del carácter laboral de la relación, resultó indispensable la presunción de contrato de trabajo del artículo 24 del CST, puesto que, en lo que respecta a la segunda relación laboral cuyos reclamos laborales se han

venido dilucidando, ninguna prueba hay en el proceso hay del ejercicio del poder subordinante de la demandada frente al actor.

Lo anterior viene a cuento, porque este Tribunal ha establecido una sub-regla a partir del análisis global de la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte sobre las sanciones moratorias, según la cual cuando la declaratoria del contrato de trabajo se funda exclusivamente en la presunción de su existencia por acreditación de la prestación personal de los servicios, sin que exista prueba alguna de que la parte demandada haya ejercido el poder subordinante, *en principio o por regla general*, no hay lugar a imponer las sanciones o indemnizaciones moratorias, porque generalmente la ausencia de prueba de la subordinación comporta igualmente una ausencia de prueba de la mala fe de la demandada. Sub-regla en comentario que este Tribunal, insístase, ha derivado del examen global de los precedentes de la Honorable Sala de Casación Laboral, ya que ésta normalmente encuentra como hecho fundamental para inferir la mala fe del empleador, si éste ejerció el poder de subordinación.

Por ejemplo, en la sentencia SL, 30 abr. 2013, rad. 45765, señaló:

“Todos esos elementos probatorios evidencian inequívocamente que la subordinación fue una constante en la relación entre las partes, por lo que no es de recibo la excusa del Instituto, de tener una

Rad. 23-466-31-89-001-2019-00130-01. Folio 113-2022.

creencia razonable sobre la naturaleza distinta a la laboral de los contratos que suscribió con el demandante, y en esa medida, su actuación no estuvo revestida de buena fe”. Se destaca.

A su turno, en la sentencia SL558, 14 ag. 2013, rad. 42767, expresó:

“Si la censura invoca el contenido literal de las aludidas documentales, para decir que actuó convencida de que no tenía las obligaciones inherentes a las de un empleador respecto del demandante y por eso no las cumplió, aspecto este, según él, inobservado por el fallador en la valoración de las citadas pruebas, es de destacar por la Sala, para no darle la razón al recurrente en su infundada acusación, que **el juez colegiado declaró la existencia de la relación laboral basado no solo en la aplicación de la presunción del artículo 24 del CST a la prestación personal del servicio del actor a la sociedad demandada, sino en la constatación, al igual que lo había hecho el a quo, de que la mencionada relación laboral que ligó a las partes sí se había dado bajo la continuada subordinación propia del contrato de trabajo**”. Se destaca.

En la SL19093-2017, dijo:

“Encuentra la Sala que deviene procedente [se refiere a la indemnización moratoria del artículo 1° del Decreto 797 de 1949], dado que se encuentra demostrado **dentro del plenario que la demandada actuó en todo momento como un verdadero**

Rad. 23-466-31-89-001-2019-00130-01. Folio 113-2022.

empleador, exigiendo horario, y utilizando el poder subordinante, al servicio de la demandada”. Se resalta.

Recientemente en la SL1426-2018, señaló la Corte:

“Es el propio demandado el que expresamente reconoce la existencia de un contrato de trabajo, como se puede verificar en el folio 44, en el cual se le recuerdan las funciones que debe cumplir el actor, además de que **es incontrovertible el ejercicio de la subordinación** y la remuneración por los servicios prestados”.

Y, en fin, múltiples precedentes del mentado órgano de cierre siguen la misma orientación expuesta, de la cual este Tribunal ha derivado la sub-regla en comentario (Vid. SL43457, 23 jul. 2014, rad. 43457; SL7145, 3 jun. 2015, rad. 43621; SL17714-2017, SL16988-2017, SL13070-2017 y SL6380-2015).

7.3.5. Es más, esta sub-regla a la que se viene haciendo referencia, fue encontrada razonable por la Honorable Sala de Casación Laboral, mediante sentencias STL2100-2019 y STL, 13 may. 2020, rad. 59396.

En fin, no hay lugar a imponer condena por sanción moratoria.

8. Indexación

Las condenas serán *indexadas*, pues, amén de que fue pedido en la demanda, ello tiene sustento en la equidad que goza de fuerza normativa, en los términos de los artículos 8 de la Ley 153 de 1887, 19 del CST y 230 de la Constitución (Vid. SL127-2018, SL193-2018 y SL3951-2014, entre otras).

Fluye de lo expuesto, la revocatoria de la sentencia apelada, y, en su lugar, acoger parcialmente las pretensiones de la demanda.

9. Costas

9.1. Dado que la parte demandada resultó ser la vencida en el proceso, hay lugar el pago de las costas de ambas instancias a la parte demandante (CGP, art. 365-5°).

9.2. Y, dado que en el proceso sólo se recaudaron pruebas documentales, hubo acogimiento sólo parcial de las pretensiones de la demanda y que en esta segunda instancia no hubo intervención de las partes, las agencias en derecho atinentes a dicho segundo nivel jurisdiccional, se fijan en un (1) SMLMV, (Vid. numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada la sentencia apelada que se dejó plenamente identificada en los comienzos de este proveído, y, en su lugar, **CONDENAR** a CRECER Y SONREIR IPS UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN S.A.S., a pagar a JUÁN JOSÉ VERGARA SERPA, las siguientes sumas:

- a) \$ 1,458,333.33, por cesantías.
- b) \$ 102,083.33, por intereses de cesantías.
- c) \$ 1,458,333.33 por prima de servicios.
- d) \$ 729,166.67, por vacaciones.

Parágrafo: Las anteriores sumas deben ser indexadas conforme al IPC, a la fecha en que se efectúe el pago de las mismas.

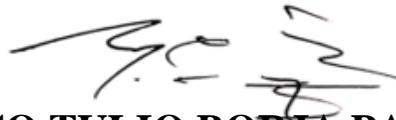
SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Costas como se indicó en la parte motiva.

Rad. 23-466-31-89-001-2019-00130-01. Folio 113-2022.

CUARTO: En el momento oportuno, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



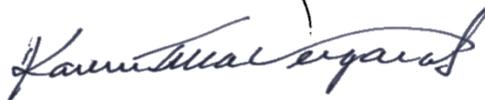
MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Rad. 23-466-31-89-001-2019-00130-01. Folio 113-2022.

Contenido

FOLIO 113-2022.....	1
Radicado n° 23-466-31-89-001-2019-00130-01.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. ANTECEDENTES	1
1. Demanda	1
2. Trámite y contestación de la demanda.....	2
III. LA SENTENCIA APELADA.....	2
IV. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	3
V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	3
VI. CONSIDERACIONES	3
1. Presupuestos procesales.....	3
2. Problema jurídico	3
3. Cargas probatorias que le incumben a las partes cuando se discute la existencia del contrato de trabajo	4
4. Acreditación de la existencia de dos contratos de trabajo	5
5. Inexistencia de la unicidad de contrato de trabajo invocada	8
6. Consecuencia de no acreditarse la unicidad de contrato laboral invocada, sino dos contratos laborales.....	10
7. Examen de la procedencia y liquidación de las acreencias laborales reclamadas.....	12
7.1. Aclaración preliminar: prescripción, rubros laborales a examinar y monto salarial a tener en cuenta.....	12
7.2. Cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones	13
7.3. Sanción moratoria del artículo 65 del CST	13
8. Indexación	18
9. Costas	19
VII. DECISIÓN	19
RESUELVE:	20
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE	21

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 116-2022

Radicación n° 23-162-31-03-001-2020-00085-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 25 de marzo de 2.022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GABINO ANTONIO FUENTES MARTÍNEZ en contra de ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

Se pide la existencia entre las partes de un contrato de trabajo desde el 17 de diciembre de 2009 al 15 de junio de 2017, y, como consecuencia, se condene al demandado a reintegrar al actor y al pago a éste de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y otros rubros laborales señalados en el libelo.

1.2. Hechos

Los hechos sustanciales de las pretensiones que interesan para las apelaciones, se sintetizan en que el actor celebró con el demandado contrato de trabajo desarrollado durante los extremos temporales arriba indicados, el cual dio por terminado unilateralmente el último estando el primero en situación de discapacidad por razones de salud, y no le pagó los rubros laborales deprecados en la demanda.

2. Trámite y contestación de la demanda

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: *inexistencia de contrato de trabajo, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y pago.*

2.2. Las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS se surtieron separadamente. En la última se recibieron los testimonios PEDRO RAMON REYES PEREZ, CARLOS EMIRO URANGO MONTALVO y OMAR DE JESÚS MONTALVO ARGUMEDO, pedidos por la parte actora; y el de MARÍA NILDA RAMÍREZ LÓPEZ, solicitado por la parte demandada.

III. LA SENTENCIA APELADA

El a quo, a través del fallo apelado, declaró probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, y, por ende, negó las pretensiones de la demanda, al estimar que el actor no laboró para el demandado, sino inicialmente para AUTOPISTA DE LA SABANA y luego para el CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR CÓRDOBA SUCRE, lo cual tiene sustento en abundante prueba documental recaudada, e incluso en la prueba testimonial practicada.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El vocera judicial de la parte demandante apeló la sentencia, arguyendo, en síntesis, que, como se demostró la prestación personal de servicios se activó la presunción de contrato de

trabajo que no fue desvirtuada por el demandado, ha de declararse la existencia de ese contrato entre las partes; y, que no es dable concluir que no sea el vinculado el real empleador, porque era quien daba las órdenes, pagaba los salarios, autorizaba la firma y terminación de los contratos, y no dio a conocer al demandante que su empleador fueron otras personas o entes.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sólo la vocera judicial de la parte demandada alegó defendiendo la argumentación y sentido de la sentencia apelada.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

La Sala encuentra presentes los presupuestos procesales de eficacia y validez. Por tanto, hay lugar a desatar de fondo la segunda instancia.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta las inconformidades del apelante frente al fallo, corresponde a la Sala determinar si la relación laboral del

actor fue con el demandado o con otras personas o entes; y, de ser lo primero, habrá de establecerse la procedencia y cuantificación de los rubros laborales reclamados con la demanda.

3. Solución al problema planteado

3.1. En la sentencia apelada se niegan las pretensiones de la demanda, bajo la consideración que la relación laboral del actor no fue con el demandado, sino inicialmente con AUTOPISTA DE LA SABANA y luego, por virtud de cesión de contrato de trabajo, con el CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR CÓRDOBA SUCRE.

3.2. En contraste, el apoderado del actor, en la sustentación de la apelación, señala que, como se demostró la prestación personal de servicios se activó la presunción de contrato de trabajo que no fue desvirtuada por el demandado, ha de declararse la existencia de ese contrato entre las partes; y, que no es dable concluir que el demandado no sea el real empleador, porque era quien daba las órdenes, pagaba los salarios, autorizaba la firma y terminación de los contratos y no dio a conocer al demandante que su empleador fueron otras personas o entes.

3.3. Pues bien; la Sala halla disiente de lo argüido en la apelación, y, por el contrario, comparte plenamente la sentencia recurrida, pues la abundante prueba documental no sólo permite inferir que, en efecto, los empleadores del actor lo fueron inicialmente AUTOPISTA DE LA SABANA y luego, por virtud de cesión de contrato de trabajo, el CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR CÓRDOBA SUCRE, y, además, aflora de esa prueba documental que el demandado no debía ignorar que, tales entes, fueron sus empleadores.

3.4. En efecto, con la misma demanda se anexó certificado de VIVIAN BULA CASTRO, como Coordinadora Administrativa del consorcio mencionado, que da constancia de que el actor laboró para dicho consorcio, desde el 17 diciembre de 2009 hasta el 15 de junio de 2019, desempeñando el cargo de Ayudante de trituradora (eléctrico), constancia que aparece suscrita; certificación que, al ser aportada, como se dijo, por la misma parte demandante sin ser tachada de falsa, ofrece eficacia probatoria.

Asimismo, se aportó con la demanda, carta del propio demandante, de fecha 15 de agosto de 2.107, dirigida al Consorcio en comentario, a través de la cual le informa sobre los hallazgos clínicos que su EPS le encontró.

Adicional a lo anterior, hay más documentos, aportados también con la demanda, que denotan como empleador del actor

no al demandado, sino a los entes a los que hace alusión la sentencia apelada. Por ejemplo, la historia laboral del actor emanada de PORVENIR de fecha 9 de noviembre de 2.011, que da cuenta que el empleador cotizante de aquél, para los ciclos de diciembre de 2.009 a mayo de 2.010, lo fue AUTOPISTA DE LA SABANA, y para los ciclos de mayo de 2010 a junio de 2.017, el CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR CÓRDOBA SUCRE.

3.5. De manera que, con las anteriores pruebas documentales, aportadas, como se dijo, por la propia parte demandante, no es de recibo de ninguna manera la argumentación de que a éste no se le dio a conocer que sus empleadores, durante los extremos temporales invocados en la demanda (17 de diciembre de 2.009 al 15 de junio de 2.017), fueron inicialmente AUTOPISTA DE LA SABANA y luego CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR CÓRDOBA SUCRE; y, en todo, así el ocultamiento fuera cierto, es evidente que, por lo menos para la presentación de la demanda, el actor no ignoraba dicho hecho, razón por la cual, a lo sumo, debió convocar al demandado como responsable solidario, eso sí, sin dejar de demandar a quienes fueron sus reales empleadores, habida cuenta que no es dable condenar a alguien como solidario de un empleador, sin que previamente se halla declarado la existencia del contrato de trabajo con dicho empleador (Vid. Sentencia SL497-2022).

3.6. Y, a las anteriores pruebas documentales, que, se insiste, fueron adjuntadas por el propio actor, se suman otras

incorporadas con la contestación de la demanda, que acreditan también con contundencia no sólo que el demandado no fue el empleador del actor, sino además que éste no se le ocultó para nada sus reales empleadores, tales como el contrato de trabajo que el mismo demandante suscribió con AUTOPISTA DE LA SABANA; la cesión de ese contrato de trabajo al CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR CÓRDOBA SUCRE, que también fue suscrita y, por ende, celebrada por el demandante; y la liquidación del contrato de trabajo suscrita por éste, o sea el actor, y el consorcio susodicho.

3.7. En lo que respecta a la prueba testimonial, concretamente la de los testigos solicitados por la parte actora, quienes son PEDRO RAMON REYES PEREZ, CARLOS EMIRO URANGO MONTALVO y OMAR DE JESÚS MONTALVO ARGUMEDO, en nada desvirtúan la abundante y contundente prueba documental, puesto que el hecho que alguno de ellos asevere que el demandado daba las órdenes y autorizaba la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, ello no significa que sea realmente el empleador, porque bien pudo ser que actuara también como trabajador de uno de los entes que fue empleador del actor, y, en efecto, la testigo MARÍA NILDA RAMÍREZ LÓPEZ, adujo que el vinculado a este proceso es el representante legal suplente de AUTOPISTA DE LA SABANA.

Es más, puede afirmar que aquellos testigos, corroboran que el demandado no fue el real empleador del actor, puesto que, por

el ejemplo, PEDRO REYES dijo que fue compañero de trabajo del actor en el consorcio mencionado; CARLOS URANGO, dijo que conoció al demandante laborando en AUTOPISTA DE LA SABANA, más allá que haya señalado que esa empresa es de ANIBAL OJEDA siendo que, según se desprende del dicho de MARÍA RAMÍREZ, lo que fue y es ANIBAL OJEDA de AUTOPISTA DE LA SABANA, es su representante legal suplente. Y, a su turno, el testigo OMAR MONTALVO, indicó también que laboró con el demandante en el consorcio en referencia.

3.8. Así que, a la luz del haz probatorio, no hay forma alguna de concluir que el demandado haya sido el empleador del demandante.

3.9. Dado el principio de consonancia que debe guardar la sentencia de segunda instancia con los reparos planteados en la sustentación de la apelación (Vid. CPTSS, art. 66-A y Sentencia CSJ SL4430-2014), lo expuesto se estima suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia.

4. Costas

4.1. Como quiere que la apelación fue replicada por la parte demandada, hay lugar a condena en costas al demandante, en favor del demandado (CGP, art. 365-8°).

4.2. Las agencias en derecho atinentes a esta segunda instancia, se fijan en un (1) SMLMV, (Vid. numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura), pues el litigio no fue de complejidad, habida cuenta que fue suficiente corroborar la falta de legitimación pasiva del demandado para el sentido de la presente sentencia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

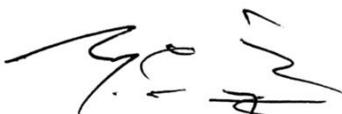
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida en el proceso que se indicó en los comienzos de la presente providencia.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

Contenido

FOLIO 116-2022.....	1
Radicación n° 23-162-31-03-001-2020-00085-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. ANTECEDENTES	1
1. Demanda	1
1.1. Pretensiones.....	2
1.2. Hechos.....	2
2. Trámite y contestación de la demanda	2
III. LA SENTENCIA APELADA.....	3
IV. EL RECURSO DE APELACIÓN	3
V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	4
VI. CONSIDERACIONES	4
1. Presupuestos procesales	4
2. Problema jurídico a resolver.....	4
3. Solución al problema planteado	5
4. Costas	9
VII. DECISIÓN.....	10
RESUELVE:	10
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	11



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 120-2022

Rad. 23-182-31-89-001-2020-00073-02

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de 22 de abril de 2.022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por SANDRA MILENA ATENCIA ATENCIO FLOREZ contra MANEXKA E.P.S. I – EN LIQUIDACIÓN.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

Pretende la parte demandante que se declare la existencia de contrato de trabajo entre ella y la demandada, desde el 1 de enero de 2.009 al 30 de noviembre de 2.017, y, en consecuencia, se condene a la última al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás rubros reclamados con la demanda.

2. Hechos

En síntesis, adujo la demandante que tuvo con la demandada una relación laboral durante los extremos antes señalados, la cual terminó con renuncia de la actora, y que no le fueron cancelados los rubros laborales reclamados.

2. Contestación de la demanda y trámite

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: *cobro de lo no debido, inexistencia de la relación laboral año 2.017, terminación de contrato de prestación de servicios por inexistencia de prestación de servicios y por inexistencia del objeto social de la empresa y pago de la obligación.*

2.2. Las audiencias de ley se surtieron y, en la de instrucción y juzgamiento del artículo 80, se practicó el interrogatorio a la

demandante y se recibieron los testimonios de JORGE MADERA HERNÁNDEZ y LEDYS BOLAÑO VELÁSQUEZ, solicitados por la parte actora.

II. LA SENTENCIA APELADA

A través de esta el A quo negó las pretensiones de la demanda, y, en lo que concierne al punto impugnado, que concierne a la negación de la indemnización por despido injusto, estimó que ello obedecía a que la terminación del contrato de trabajo obedeció a la renuncia presentada por la actora el 30 de noviembre de 2.017.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante apela la sentencia señalando que su única inconformidad es con la negación de la condena al pago de la indemnización por despido injusto, arguyendo que ésta es procedente, porque la renuncia tuvo como hecho generador los incumplimientos de la demandada en el pago de las obligaciones laborales y de seguridad social que le incumbía. Que, si no se acepta esta razón, también habría lugar a la indemnización en comentario, porque la relación laboral culminó desde que empezó la liquidación de la demandada, ya que ello está previsto en el artículo 62 del CST como causa legal, pero no justa, de terminación del contrato de trabajo, amén de que

el Agente Liquidador dio por terminado todos los contratos desde el 27 de marzo de 2.017.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez del proceso, la Sala los encuentra presentes. Por ende, se procede a desatar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta las inconformidades planteadas en la apelación, corresponde a la Sala dilucidar: si la demandante tiene derecho a la indemnización por despido injusto.

3. La demandante no tiene derecho a la indemnización por despido injusto

3.1. El A quo negó esta indemnización, al encontrar probado que la terminación laboral obedeció a la renuncia escrita

prestada por la demandante el 30 de noviembre de 2.017, la cual fue adjuntada con la demanda.

3.2. El apoderado de la demandante replica lo anterior, arguyendo lo que aparece consignado arriba en el acápite del recurso de apelación.

3.3. Pues bien; no es de aceptación el argumento relativo a que la indemnización en comentario sea procedente, bajo la consideración de que la renuncia escrita presentada por la demandante tuvo como fuente el incumplimiento de la demandada de sus obligaciones laborales y de seguridad social, porque en dicha renuncia escrita por ninguna parte se expresaron tales motivos como razón de la misma.

Recuérdese que, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral, para que proceda la indemnización por lo que se denomina despido indirecto, esto es, por renuncia del trabajador a causa del incumplimiento sistemático de las obligaciones por parte del empleador, es esencial que en la renuncia queden expresado los hechos generadores de la mismas, atribuibles al empleador. En efecto, en sentencia SL4430-2021 expresó nuestro órgano de cierre:

“Y que en el presente proceso finalmente no se acreditó el despido indirecto del actor por acoso laboral, para esta Corporación, aun cuando el Colegiado hubiere incurrido en interpretación errónea del

precepto acusado, al considerar que el despido indirecto no activa la garantía de estabilidad al trabajador con fines de reintegro, ello resultaría inane en la medida que en sede de instancia se llegaría a la misma conclusión absolutoria, en razón a que, dada la vía directa escogida, permanece incólume que la renuncia de José Javier Cardona Gaviria no estructuró un auto despido o despido indirecto, **dado que en el escrito de dimisión no expresó los hechos generadores del mismo, atribuibles a la demandada.**

Con tal enfoque, esta Sala en sentencia CSJ SL417-2021 haciendo alusión a CSJ SL4691-2018, CSJ SL13681-2016, CSJ SL3288-2018, CSJ SL, 9 ago. 2011, rad. 41490, entre otras, explicó que *«quien alega un despido indirecto debe demostrar la terminación unilateral del contrato, que los hechos generadores sí ocurrieron y que estos fueron comunicados al empleador en la carta de dimisión»*. Negrillas y cursivas fuera del texto.

Y, en el caso, se observa que, en el escrito de la renuncia, a pesar de no ser fácilmente legible, la actora no sólo omite señalar incumplimiento alguno de la demandada, sino que, por el contrario, aduce como motivo de su dimisión su vinculación con otra empresa, y hasta manifestó que fue feliz con la demandada.

3.4. Tampoco es de aceptación el argumento subsidiario relativo a que se entienda que la terminación del contrato de trabajo se produjo antes de la renuncia, concretamente por el inicio del proceso de liquidación, por varias razones:

a) Porque el sólo inicio de un proceso de liquidación no supone la terminación automática de los contratos de trabajo, salvo para los empleados que fungen como directivo o administrador de la empresa empleadora, tal como ha tenido ocasión de señalarlo este Tribunal en procesos también contra la aquí demandada. Por ejemplo, en la sentencia TSMON SL, 31 ag. 2020, Rad. 2018-00045, Folio 576-2019, invocándose precedentes de la Honorable Sala de Casación Laboral, se expresó:

“la iniciación de un proceso de liquidación no conlleva, por regla general, a la terminación automática de los contratos de trabajo, pues, en primero término, cabe señalar que, a pesar de que un elemento esencial del contrato de trabajo lo es la prestación de servicios y que, ésta -la prestación de servicios- no pueda darse una vez se inicia la liquidación de la empresa empleadora, porque le está vedado iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, conservando su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, no puede pasarse por alto que, según el artículo 140 del CST, cuando la causa de la falta de esa prestación de servicios es achacable al empleador, éste debe continuar pagando los salarios. Precisamente, en este artículo 140 es que, la Honorable Sala de Casación Laboral, en múltiples precedentes, ha dispuesto como medida alternativa al reintegro del trabajador en entes en liquidación, la condena al pago de los salarios dejados de percibir hasta cuando se registre la finalización de dicha liquidación (Vid. Sentencia SL9189-2016, reiterada en la SL3842-2019).

Y, en segundo término, en principio, es decir, como norma general, no es el inicio de un proceso de liquidación la causa de terminación del contrato de trabajo, sino la liquidación definitiva de la empresa empleadora, y, aún más, para que ello ocurra, ésta -la empleadora-, según lo estatuido en el artículo 61, numeral 2° del CST, debe solicitar autorización al Ministerio del Trabajo e informar por escrito de este hecho a sus trabajadores.

5.3. Sin embargo, lo que se ha expuesto admite excepciones. Es decir, en casos excepcionales el inicio de la liquidación de una entidad, supone la terminación automática de los contratos de trabajo, y ello acontece para el caso de los trabajadores que tienen los niveles de administradores y directivos, y así lo señaló la Honorable Sala de Casación Laboral en la sentencia **SL3338-2018**, (...).”

En el caso de la demandante, ella no fue empleada de nivel directivo, pues, como se desprende de su propio dicho al absolver el interrogatorio de parte, sus funciones pueden caracterizarse de tipo auxiliar, apoyando a la asesora de contratación. Por ende, no es dable asumir que su contrato laboral finalizó con el sólo inicio del proceso de liquidación de la demandada.

Es más, en la misma resolución 00527 del 27 de marzo de 2017¹, a través de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de la demandada, en el literal h) de su artículo 3°, se facultó al agente especial a dar por terminado

¹<https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Resoluciones/res%200527%20DE%202017.pdf> [20-07-2.022].

los contratos de trabajo que **no sean necesarios**, lo cual es también dicente que, dicha toma, no suscitó la terminación automática de todos los contratos laborales y que, para tal efecto, debía aquél agente dar el aviso correspondiente.

b) Si la demandante presenta su renuncia *irrevocable* el día 30 de noviembre de 2.017, arguyendo como motivo su vinculación a otra empresa, de ninguna manera es dable entender que su vínculo haya terminado el 27 de marzo de 2.017, fecha de inicio del proceso de liquidación de la demandada, es decir, antes de su dimisión, porque si tuvo la necesidad de presentar abdicación para vincularse con otro empleador, es porque, por lo menos hasta la fecha de la manifestación de la renuncia, siguió laborando.

c) Del mismo dicho de la demandante al absolver el interrogatorio de parte y del de los testigos que ella pidió, JORGE MADERA HERNÁNDEZ y LEDYS BOLAÑO VELÁSQUEZ, se desprende que, a pesar del inicio del proceso de liquidación de la demandada, ella siguió laborando, pues con otros trabajadores siguió asistiendo a las instalaciones de la empresa y atendiendo a las personas que allá acudían.

d) Finalmente, tampoco es de aceptación el argumento que el Agente Liquidador dio por terminado todos los contratos de trabajo el 27 de marzo de 2.017, porque ello quedó desvirtuado con la realidad probatoria que ofrece la carta de renuncia, el

interrogatorio de parte a la actora y el dicho de los testigos, tal como se hizo ver en el párrafo inmediatamente anterior, y, además, con las afirmaciones plasmadas en la demanda, dado que, concretamente en el hecho 9°, se señala todo lo contrario, esto es, que el Agente Liquidador comunicó que «*la totalidad de los trabajad[ores] continuaran (sic) vinculados*».

3.5. Dado el principio de consonancia que debe guardar la sentencia de segunda instancia con los reparos planteados en la sustentación de la apelación (Vid. CPTSS, art. 66-A y Sentencia CSJ SL4430-2014), lo expuesto se estima suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia.

4. Las costas

No se impondrá condena por este concepto en esta segunda instancia, porque al no haber la parte actora replicado la apelación, se estima que las costas no se causaron (CGP, art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

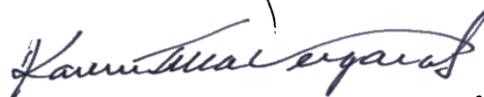
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada que se detalló en los inicios de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En el momento oportuno, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**
Magistrado**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Magistrada

Contenido

FOLIO 120-2022	1
Rad. 23-182-31-89-001-2020-00073-02	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. ANTECEDENTES	1
1. La demanda.....	1
1.1. Pretensiones	2
2. Hechos.....	2
2. Contestación de la demanda y trámite.....	2
II. LA SENTENCIA APELADA	3
III. EL RECURSO DE APELACIÓN	3
V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	4
VI. CONSIDERACIONES	4
1. Presupuestos procesales.....	4
2. Problema jurídico.....	4
3. La demandante no tiene derecho a la indemnización por despido injusto.....	4
4. Las costas	10
VI. DECISIÓN.....	10
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	11

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 124-2022

Radicado n°. 23-001-31-05-001-2021-00101-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandante con respecto a la sentencia pronunciada en audiencia de 21 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MYRIAM ESTHER BERROCAL GUEVARA en contra de MARÍA CLAUDIA CHAKER GÓMEZ y DONALDO JOSÉ CABRALES PINEDA.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

La demandante pide que se declare la existencia entre las partes de un contrato de trabajo, que cobró vigencia desde el 1° de febrero de 2.000 hasta el 30 de diciembre de 2.019, y, como consecuencia, se condene a los demandados a pagar a la demandante las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás rubros laborales detallados en la demanda.

Con sustento fáctico de lo anterior, en resumen, se afirmó en el libelo genitor que, durante los extremos temporales señalados, la demandante fue contratada por los demandados como empleada del servicio doméstico, pero no le pagaron las prestaciones sociales ni fue afiliada a la seguridad social.

2. Trámite y contestación de la demanda

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda. La demandada MARÍA CLAUDIA CHAKER GÓMEZ, formuló las excepciones de mérito que denominó: *pago, compensación, inexistencia de contrato de trabajo a término indefinido* y

prescripción. Y, el demandado DONALDO JOSÉ CABRALES PINEDA, propuso las excepciones de mérito que denominó: *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*.

2. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se realizaron de forma separada. En la última, se practicaron los interrogatorios de parte y se recibieron los testimonios de TARCILA ESTRADA LOPEZ (solicitado por la parte actora), MARÍA MÓNICA DÍAZ CHAKER y DAVID DE LA ESPRIELLA BABILONIA (pedidos por la parte demandada).

III. LA SENTENCIA CONSULTADA

A través de esta, se negaron las pretensiones de la demanda, al encontrar que no fueron acreditados los extremos laborales y, con respecto al demandado DONALDO JOSÉ CABRALES PINEDA, que el vínculo laboral no fue con él.

IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Sólo el vocero judicial de la parte demandada presentó alegaciones reafirmando la tesis del A quo vertida en la sentencia consultada.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez del proceso, la Sala los encuentra presentes. Por ende, hay lugar a desatar de fondo el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante.

2. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala dilucidar: **(i)** si la relación laboral invocada consistió en un solo contrato de trabajo como se invocó en la demanda, si o fueron varios contratos de trabajo de forma ocasional, y, de ser así, **(ii)** si se acreditaron los extremos temporales del o los contratos de trabajo. En caso afirmativo, **(iii)** se dilucidará la legitimación pasiva del demandado DONALDO JOSÉ CABRALES PINEDA; y, **(iv)** la procedencia y liquidación de las acreencias laborales reclamadas con la demanda.

3. Inexistencia de la unicidad de contrato de trabajo invocada y falta de acreditación de los extremos temporales

3.1. Observa la Sala que en la demanda se invocó una sola relación laboral entre las partes, con extremos temporales: del desde el 1° de febrero de 2.000 hasta el 30 de diciembre de 2.019; empero, se probó con los testimonios de MARÍA MÓNICA DÍAZ CHAKER y DAVID DE LA ESPRIELLA BABILONIA, y, más aún con la confesión de la propia demandante en el interrogatorio de parte que absolvió y con el documento que ésta misma firmó y que fue aportado con la contestación de la demanda por parte de la demandada MARÍA CLAUDIA CHAKER GÓMEZ (Vid. Pdf. «001ExpedienteParaAudiencia», pág. 71), que la actividad personal de la actora, a favor de la parte demandada, fue ocasional, y, por consiguiente, no es dable aceptar la existencia de un solo contrato de trabajo con el tramo temporal antes señalado, tal como fue invocado en la demanda.

3.2. Siendo así las cosas, debieron acreditarse los extremos temporales de las distintas relaciones o contratos laborales ocasionales; no obstante, ninguna prueba hay de esos diversos trechos temporales, y, aun si existiese esa prueba, las reclamaciones laborales habrían que examinarse a la luz del último contrato laboral, ya que en la demanda, como se dijo, se invocó un solo contrato (Vid. Sentencias SL3570-2020, SL2708-

2019, SL983-2018, SL 691-2013, SL, 19 de oct. 2006, rad. 27371 y SL, 2 de mar. 2006, rad. 26707).

3.3. En ese orden de ideas, como en el caso no se acreditaron los extremos temporales, lo cual es carga de quien alega la relación de trabajo, no hay lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

En efecto, recuérdese que, la Honorable Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en la sentencia **SL249-2019**, expresó:

“recuerda la Sala que aunque se acredite la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo, en los términos del artículo 24 *ibídem*, ello no exime al demandante de cumplir con otras cargas probatorias, como lo son, verbigracia, los extremos temporales”.

Y, en la sentencia **SL13753-2017**, resulta pertinente el siguiente pasaje para lo que se viene señalando:

“la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo no exime al trabajador, como equivocadamente lo sostiene la censura, de demostrar los demás aspectos en los que funda sus reclamos, entre ellos, los extremos temporales en los cuales se desarrolló la labor.

Así, compete a la parte demandante, en virtud del principio de carga de la prueba, no solo referir el periodo en el que se ejecutó la actividad en la que soporta sus peticiones, sino aportar los

elementos de juicio que acrediten tal circunstancia, de modo que la parte accionada cuente con la información suficiente para que, en caso de considerarlo pertinente, contradiga tales afirmaciones en ejercicio de su derecho de defensa. No puede decirse entonces que, ante la falta de fundamento probatorio y la existencia de dudas sobre el tiempo efectivamente laborado, la accionada tenga que asumir las consecuencias jurídicas de la omisión de un deber procesal que no le corresponde, que es lo que, en últimas, pretende la recurrente”.

3.4. Así que, la sola deficiencia probatoria en comentario, es decir, la de los extremos temporales, sería suficiente para confirmar la sentencia negatoria de las pretensiones.

3. Costas

No hay lugar a costas por haberse desatado el grado jurisdiccional de consulta y ningún recurso de apelación (CGP, art. 365).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada que quedó descrita en los comienzos de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en este nivel jurisdiccional.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

FOLIO 124-2022	1
Radicado n°. 23-001-31-05-001-2021-00101-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. ANTECEDENTES	2
1. La demanda	2
2. Trámite y contestación de la demanda	2
III. LA SENTENCIA CONSULTADA	3
IV. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN	3
V. CONSIDERACIONES	4
1. Presupuestos procesales.....	4
2. Problema jurídico a resolver	4
3. Inexistencia de la unicidad de contrato de trabajo invocada y falta de acreditación de los extremos temporales	5
3. Costas	7
VII. DECISIÓN	7
RESUELVE:	8
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ
VILLADIEGO**

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Expediente 23-001-31-05-005-2020-00044-01 Folio 226-21
DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación presentado por la vocera judicial de Colpensiones en contra de la sentencia de fecha siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ALBERTO JOSÉ HERNANDEZ NARVAEZ** contra **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

I.I. Pretensiones.

Pretende el actor que se declare que tiene derecho a la devolución de saldos incluyendo el bono pensional por el tiempo cotizado en el régimen que antes administraba el ISS, hoy Colpensiones, de conformidad con el artículo 66 de la ley 100 de 1993, que la devolución de saldos incluyendo el bono pensional al que tiene derecho, es compatible con las prestaciones económicas que actualmente goza como docente oficial, en consecuencia de lo anterior, condenar a Porvenir S.A, a reconocer y pagar por concepto de devolución de saldos, el monto del bono pensional correspondiente, pago de intereses comerciales, indexación de condenas, condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

I.II. Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Manifiesta el demandante que nació el 06 de noviembre de 1955.
- Alega que actualmente se encuentra afiliado en pensiones en la administradora de pensiones Porvenir S.A, por haberse trasladado del ISS.

- Indica el demandante que de acuerdo con la historia laboral consolidada generada el 19 de noviembre de 2018, por parte de Porvenir S.A, tenía un total de 356 semanas cotizadas en el RPM administrado por Colpensiones, correspondiente a los periodos del 21 de julio de 1987 hasta el 05 de septiembre de 1995.
- Afirma que conforme con el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones el 31 de octubre de 2019, el accionante cotizó un total de 374.14 semanas desde el 21 de julio de 1987 hasta el 05 de septiembre de 1995.
- Indica que la demandada Porvenir S.A, mediante oficio 0207412037849100, en la cual indicó que no le podían cancelar el bono pensional por el tiempo laborado en la Caja de Compensación Familiar.
- Arguye el demandante que Porvenir S.A, únicamente pagó por concepto de devolución de saldos, la suma de \$607.286 correspondiente a lo acumulado en su cuenta de ahorro individual por las semanas cotizadas exclusivamente al RAIS.
- Manifiesta que cuenta con pensión de jubilación, la cual fue reconocida mediante Resolución No 222 de 22 de septiembre de 2014, emitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA.
- Indica que todo el tiempo cotizado en Colpensiones fue realizado durante vinculación laboral con entidades del sector privado, como lo es Caja de Compensación Familiar de Córdoba.
- Arguye que, la devolución de saldos, incluyendo el bono pensional por parte de Porvenir S.A, no provendría de manera alguna del tesoro público, ni existiría incompatibilidad prestacional con la pensión de vejez, puesto que su financiación proviene de fuentes diferentes.

I.III Contestación de la demanda.

I.III.I. PORVENIR S.A: Se tuvo por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

I.III.II. NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por el Ministerio de Hacienda, quien respecto de los hechos no le constan, en cuanto a las pretensiones manifestó oponerse a todas y cada una de ellas.

En su defensa formuló las excepciones de *"falta de integración de litisconsorcio necesario, inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incompatibilidad del bono pensional y la prestación percibida por el*

demandante, reconocimiento del respectivo beneficio pensional a cargo del ISS hoy Colpensiones y no de la Nación-Ministerio de Hacienda, prescripción, excepción genérica”.

I.III.III. COLPENSIONES: Fue contestada la demanda por parte de Colpensiones indicando en cuanto al hecho 11 y 13 no le constan, y los demás los tuvo como ciertos, respecto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas y propuso como excepciones *“falta de legitimación en la causa, inexistencia del derecho reclamado frente a Colpensiones, excepción de buena fe, prescripción”.*

II. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

Mediante sentencia de fecha 07 de julio de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar que el demandante tiene derecho a que Porvenir S.A, le incluya en la devolución de saldos el valor del bono pensional TIPO A correspondiente al tiempo cotizado ante el ISS, hoy Colpensiones del 27 de julio de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1995 por ser compatible con la pensión de jubilación que como docente percibe del Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio, declarar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su Oficina de Bonos Pensiones es la entidad obligada a la liquidación, emisión, expedición del bono pensional tipo A, declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, condenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su Oficina de Bonos Pensiones es la entidad obligada a la liquidación, emisión, expedición del bono pensional tipo A, condenar a Porvenir S.A, para que pague al demandante la devolución de saldos e incluya el valor del bono pensional que liquidará, emitirá y expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, absolver a Porvenir S.A de las demás reclamaciones, Colpensiones deberá contribuir de acuerdo a lo establecido en la norma con la cuota parte, condenar en costas a las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, absolvió de condena en costas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En síntesis, el Juez de primera instancia manifestó que no es objeto de cuestionamiento que el demandante se encuentra afiliado a la AFP PORVENIR S.A., se encuentra acreditado que cuenta con 65 años de edad según aparece en el expediente, presentó solicitud de devolución de saldos ante Porvenir S.A, la cual fue resuelta de forma negativa, aduciendo incompatibilidad entre la pensión que recibe y la devolución de saldos, también se encuentra acreditado que el demandante se encuentra pensionado por ser docente oficial, también laboró en el sector privado y cotizó a Colpensiones y se trasladó a Porvenir S.A, se encuentra acreditado en el plenario que desde el 27 de julio de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1995, trabajó para la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA, hizo aportes ante Porvenir para el mes de noviembre de 2002, durante ese tiempo que laboró al sector privado cotizó en la primera semana un total de 374.14 semanas, en consecuencia, manifiesta que el fallo será condenatorio, condenará a la AFP PORVENIR S.A, a que se incluya en la devolución de saldos el bono pensional previo al agotamiento

de los trámites administrativos que se deba realizar ante la oficina de bonos pensionales.

Indica que, de conformidad con el artículo 66 de la ley 100/93, en el cual se establece la figura de devolución de saldos, en ella se establecen quienes tienen derecho a dicha devolución. De lo anterior, se puede concluir que la AFP debe reconocer y pagar la devolución de saldos a que tiene derecho el afiliado, en la cual debe incluirse el bono pensional si tiene derecho, eso también lo establece el artículo 115 ibídem cuando se define lo que se entiende por bono pensional.

De otro lado, rememora el artículo 14 de la misma norma, el cual establece quien es el emisor y contribuyente, los bonos pensionales serán emitidos por la Nación, Instituto de Seguros Sociales, Cajas o Fondos de empresas privadas en cada uno de estos con los requisitos señalados. Del mismo modo, señala que el artículo 16 establece que los bonos a cargo de la Nación se emitirán con relación a las entidades relacionadas que estuvieran vinculadas con anterioridad al 1 de abril de 1994, lo anterior, se refiere a que la Nación emitirá los bonos pensionales a los afiliados al sistema general de pensiones cuando la responsabilidad corresponda al ISS, caja de previsión social o cualquier otra caja, asimismo, indica que la jurisprudencia ha establecido cuando hay lugar a la devolución de saldos. Asimismo, indica que Colpensiones debe contribuir con una cuota parte previo los trámites administrativos, por lo que, no tendría eco la falta de legitimación propuesta por Colpensiones.

El bono pensional es compatible, primero debe ser incluido en la devolución de saldos, y esa devolución de saldos es compatible con la pensión de jubilación que ostenta el demandante como docente y que fue reconocida por FOMAG, por tiempo laborados en el sector oficial, no por los tiempos que están reclamando y que efectivamente fueron laborados por él en el sector privado, entonces, establecida la obligatoriedad de que debe tenerse en cuenta el bono pensional para la devolución de saldos y efectivamente el Ministerio de Hacienda a través de su oficina de bonos pensionales como lo indicó la vocera judicial en sus alegatos tienen una posición diferente a la propuesta en la conciliación y entiende el despacho que es la que se mantiene en el cual ellos levantan la restricción y ordenarán emitir el bono y su respectivo pago con el trámite que ello conlleva, el despacho da por cierto dicha posición, por lo que, lo condenará en la parte resolutive pero se abstendrá de condenarlo en costas, dado que cambió su posición y efectivamente mantiene emitir el bono previo los trámites de la AFP.

En consecuencia, ordena a la AFP, realice los trámites correspondientes de conformidad con la normatividad vigente art 52 decreto 1748/95 modificado por el decreto 1474/98, y este modificado por artículo 22 decreto 1513/98, y la oficina de bonos pensionales le corresponde emitir el bono.

III. RECURSO DE APELACIÓN

III.I APELACIÓN PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:

La vocera judicial de Colpensiones interpone recurso de apelación referente a la condena en costas impuestas a la entidad, reitera que las pretensiones que fueron formuladas por la parte demandante, Colpensiones al momento de dar contestación a la demanda manifestó y reiteró que no contaba con la competencia para resolver de fondo lo que en su entonces formuló la parte demandante respecto a las pretensiones dirigidas al Ministerio de Hacienda y de la AFP PORVENIR S.A, considera que actuó conforme a derecho al oponerse en su oportunidad a las pretensiones que fueron formuladas por el demandante, por ello considera que no es viable que la entidad fuera condenada en costas por el despacho en primera instancia.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La vocera judicial de Colpensiones, hizo uso de esta etapa procesal reiterando lo expuesto en el recurso de alzada. En cuanto a la apoderada judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifiesta que, de conformidad con la política conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación debe indicarse que no se opone a la emisión y redención del bono pensional a favor del demandante.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se confirme la sentencia de primera instancia por encontrarse ajustada a derecho y ser favorable todas y cada una de sus partes a su poderdante, y que únicamente fue recurrida por Colpensiones en cuanto a la condena en costas procesales. De igual forma, solicita que se condene en costas en segunda instancia a la parte recurrente, por encontrarse causadas.

V. CONSIDERACIONES

V.I. Presupuestos procesales.

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

V.II. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar si; **i)** el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de bono pensional Tipo A, de ser así, **ii)** establecer si el reconocimiento del bono pensional aludido es compatible con la pensión de jubilación adquirida por el demandante **iii)** finalmente, establecer si erró el Juez de Primera Instancia al condenar en costas a Colpensiones.

En primer lugar, se debe reseñar el concepto de bono pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 100 de 1993, lo constituyen los aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones; del mismo modo, se tiene que la jurisprudencia establece que también los bonos pensionales hacen parte de la devolución de saldos al señalar que el bono pensional y la devolución de saldos no son excluyentes, y el primero no está contemplado únicamente para financiar la pensión de vejez (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia 41001, jul. 17/13, M. P. Rigoberto Echeverri)

Tenemos que existen cinco clases de bonos pensionales tipo A, tipo B, tipo C, tipo E y tipo T, pero el sub judice se centra en el bono Tipo A, por ser sobre el cual recae el punto álgido del asunto, toda vez que tienen derecho a bonos pensionales tipo A quienes estén cotizando o hubieren efectuado cotizaciones al ISS o a las Cajas o Fondos de Previsión del Sector Público y al momento del traslado tengan en total más de 150 semanas de cotización.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se tiene que el demandante se encuentra afiliado a Porvenir S.A, tiene 65 años de edad y de conformidad con las pruebas adosadas cotizó en el sector privado un total de 374,14 semanas. Asimismo, se evidencia que el demandante presentó solicitud de devolución de saldos ante la AFP demandada, la cual fue resuelta de forma negativa, aunado a lo anterior, se evidencia que el demandante adquirió pensión de jubilación como docente de vinculación Nacional por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, establece que: "quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho."

De otra parte, los artículos 113, 118, 119 y 121 de la Ley 100 de 1993, regulan la naturaleza, clases y formas de emisión de los bonos pensionales. Igualmente lo hace el Decreto 1299 de 1994, norma que en el artículo 11 prevé que:

"el bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.- Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional. 2.- Cuando se cause la pensión de invalidez de sobrevivencia. 3.- cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993."

Atendiendo a lo antes expuesto se tiene que los bonos pensionales deben ser incluidos dentro del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que se reintegra al afiliado, a través de la devolución de saldos que regula el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclarar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación en sentencia reciente SL1127-2022, ha sostenido que la pensión de jubilación y el bono pensional son compatibles, indica:

"(...) el reconocimiento de la pensión de jubilación y el pago del bono pensional no representa una doble asignación a cargo del erario público como equivocadamente lo plantea el censor, pues a pesar de que el bono constituye un título de deuda pública en los términos del artículo 121 de la Ley 100 de 1993, los dineros que acredita no provienen de la Nación sino de las cotizaciones efectuadas por empleadores y trabajadores. De ahí que no se puede confundir el origen primigenio de los recursos con el instrumento que los materializa posteriormente. Precisamente, en la sentencia CSJ SL3775-2021 la Corte indicó:

(...) En lo que respecta a la alegada incompatibilidad entre la pensión vitalicia de jubilación y el bono pensional, no le asiste la razón a la censura en este medular aspecto que fue bien abordado por el juez plural, en la medida en que, como se ha venido explicando, el bono pensional si bien, es título de deuda pública según lo establecido en el artículo 121 de la Ley 100 de 1993, también hace parte de las regulaciones y figuras propias del Sistema General de Pensiones y su finalidad, como ya se dijo, consiste en contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las prestaciones de los afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Por todos es sabido que ha determinado esta Sala de Casación en numerosas sentencias, que no es del caso recordar ahora, que los recursos del Sistema Pensional en el caso de la administradora pública del Régimen de Prima Media son de naturaleza parafiscal, de donde no tiene sentido sostener que uno de los elementos que conforman esos recursos y con los cuales finalmente se va a financiar una prestación económica, goza de una naturaleza distinta que los hace incompatibles con la prestación a la cual está afectado, pues se recuerda, una vez más, ese instrumento no es otra cosa que la conversión en dinero de las semanas servidas o cotizadas y que tienen por eje central el trabajo humano, que para esos efectos se encuentra reflejado en un dispositivo financiero."

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto se tiene que el demandante tiene reconocida una pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tiempos laborados en el sector público, y la devolución de saldos y bono pensional

reclamados en la demanda son referentes a cotizaciones realizadas en el sector privado, por lo que, son compatibles dichas prestaciones. En consecuencia, se confirmará la sentencia respecto a este punto.

En lo concerniente a la condena en costas impuestas por el Juez de Primera Instancia a la demandada Colpensiones, es pertinente traer a colación lo estatuido en el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual, en su tenor literal expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, *o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

En el presente asunto, se evidencia que la demandada Colpensiones, presentó excepciones y se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual si hay lugar a la condena en costas impuestas a la misma por el Juez de Primera Instancia.

Por último, es pertinente manifestar que se condenará en costas en esta instancia, toda vez que hubo réplica del recurso de apelación y, por ende, se estiman causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias a cargo de COLPENSIONES, en 1 SMMLV que, según el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

VI.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

VII.RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con la parte motiva.

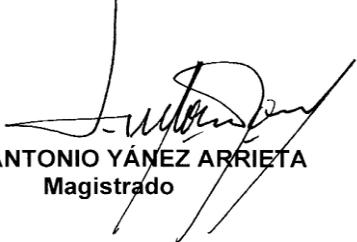
SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en esta instancia a COLPENSIONES.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Montería, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Expediente 23-001-31-05-002-2020-00222-01 Folio 113-2021
Estudiado y aprobado virtualmente

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia de diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **CARLOS ALFREDO NARVAEZ ROMERO** contra **ELECTRIFICARIBE S.A. E.S.P.**

I. ANTECEDENTES

I.I PRETENSIONES

Pretende la actora se declare que el señor CARLOS ALFREDO NARVAEZ ROMERO, tiene derecho a que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., le reconozca el 100% de la mesada adicional 14 o prima extralegal de junio, a partir de la fecha en que comenzó la indebida compartición de dicha prima, es decir desde junio de 2020, y como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada, a pagarle las diferencias sobre la mesada adicional 14 o prima extralegal de junio dejadas de cancelar desde el mes de junio de 2020 e indexación.

I.II. Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

1. Indica el señor CARLOS ALFREDO NARVAEZ ROMERO, fue jubilado convencionalmente por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a partir del 1º de octubre de 2009.
2. Arguye que le fue reconocida pensión de vejez, mediante Resolución SUB17051 del 21 de enero de 2020, emitida por COLPENSIONES.
3. Dice que, en la resolución expedida por COLPENSIONES, se ordena el ingreso a nómina a partir del mes de febrero de 2020, es decir,

fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005.

4. Aduce que, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. comenzó a compartir su pensión de jubilación una vez fue pensionado por vejez en COLPENSIONES, suprimiéndole esta última, el pago de la mesada 14 o prima de junio, por ser pensionados por vejez con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005.
5. Relata además, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. comenzó a compartir injustificadamente la mesada 14 o prima extralegal de junio establecida por convención colectiva, a pesar de que el accionante no estaba recibiendo ningún valor por este concepto, por parte de COLPENSIONES.
6. Finalmente añade, desde que fue jubilado por ELECTRICARIBE en el año 2009, el actor venía recibiendo todos los años la mesada adicional o prima extralegal de junio establecida por convención colectiva en un 100%, pero desde que COLPENSIONES le reconoció la pensión al actor, se le comenzó a pagar solo el mayor valor.

I.III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I.III.I. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por la demandada, a través de su apoderado judicial, quien respecto de las pretensiones manifestó oponerse a todas y cada una de ellas, dado que lo que propone el demandante es que se desconozca la figura de la compatibilidad entre las pensiones de naturaleza legal y la extralegal.

Dice que la pensión que venía cancelando la empresa fue otorgada a partir del 16 de mayo de 1995, es decir, con posterioridad al 17 de octubre de 1985, cuando la ley ya había dispuesto la figura de la compatibilidad y que dentro de estos términos se otorgó la pensión al demandante, por lo que si el Acto Legislativo N° 1 de 2005, dispuso la eliminación de la mesada 14, para personas que se pensionaron con posterioridad a la vigencia del acto legislativo y que devengaron más de tres salarios mínimos, es una disposición constitucional que solo tiene que afectar al sujeto para el cual estaba dirigido la reforma, esto es, el afiliado.

En su defensa formuló la excepción de "prescripción, respeto a los derechos adquiridos por parte de ELECTRICARIBE S.A. ESP e improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios para pensiones de origen convencional".

II. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería decidió: Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP (FONECA), cuya vocera es fiduciaria de LA FIDUPREVISORA SA, sucesor procesal de ELECTRICARIBE SA ESP y en consecuencia, condenar a PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP (FONECA), cuya vocera es fiduciaria de LA FIDUPREVISORA SA, sucesor procesal de ELECTRICARIBE SA ESP, a pagar a favor del demandante CARLOS ALFREDO NARVAEZ ROMERO el mayor valor que le corresponde pagar frente a la pensión de vejez que le reconoció COLPENSIONES, incluyendo la mesada 14, esta última en un 100% del monto reconocido por Electricaribe antes de que COLPENSIONES le reconociera pensión de vejez, ello a partir del mes de junio de 2020, y de forma vitalicia.

Pudo determinar el a-quo, al haberle sido reconocida pensión de jubilación al demandante, antes del 10 de julio de 2010, conforme a la norma y prueba, debe mantenerse incólume las disposiciones, entre las cuales está el reconocimiento de la mesada 14 pensional, la cual reconoce la demandada haberla pagado, por tanto, no deben verse afectados por la entrada en vigencia de Acto legislativo, ya que este dice que se respetaran los derechos adquiridos.

III. RECURSO DE APELACION

III.I. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA.

Señaló la apoderada de manera textualmente lo siguiente:

"Manifiesto que interpongo recurso de apelación en contra de la decisión que acaba de proferir el despacho, por haber condenado a mi representada a las pretensiones de la demanda, al reconocimiento y pago de mesada 14, el despacho desconoció un derecho adquirido de mi representada, en este caso la figura de la compartibilidad pensional, de la reconocida legal y la extralegal. La extralegal fue reconocida a partir del 1 de octubre del año 2009 al señor demandante, CARLOS NARVAEZ, como ya lo manifesté al momento de alegar de conclusión, fue con posterioridad, 17 de octubre de 1985, cuando la misma ley ya había dispuesto la figura de la compartibilidad y si al señor CARLOS NARVAEZ, se le otorgó una pensión de vejez, por parte de COLPENSIONES, a partir del 19 de julio de 2018, es el quien debe verse afectado con la reforma constitucional y no al empleador, por cuanto al empleador no iba dirigido el cambio de las condiciones pensionales, eliminar la mesada 14 para los pensionados que se pensionaran a partir de la vigencia del acto legislativo 001 de 2005, pero pretender mantener a cargo del empleador el 100%, va en contravía de lo que pretendía la reforma constitucional, es por esto que solicito a los H. Magistrados que en el ejercicio del principio de autonomía e independencia que tiene por la ley, efectuó un análisis individual de la reforma constitucional, y en especial de los

antecedentes que motivaron y dieron origen a esta reforma, haciendo uso de los principios y reglas que acompañan una correcta interpretación constitucional y proceda a revocar el fallo, por el despacho que acaba de proferir con la decisión y absuelva a mi representada”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

IV.I. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante allegó alegatos de conclusión, a través de su apoderado judicial MAURICIO RODELO MUSKUS, argumentando que ELECTRICARIBE S.A. hoy PATRIMONIO AUTONOMO – FONECA, presentó oposición a la sentencia, bajo unos argumentos que no comparte, ELECTRICARIBE no puede alegar que debe ser compartida la mesada extralegal de junio al actor, porque esta prestación no está siendo pagada por COLPENSIONES, por orden expresa del acto legislativo 001 de 2005, luego entonces es ELECTRICARIBE S.A esa, hoy FONECA, quien debe reconocer dicha mesada adicional en un 100%, y en estos términos la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia No. 54265 de 20 de marzo de 2013, Magistrada Ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, resuelve seguir pagando la prima o mesada 14 en un caso idéntico al que nos ocupa.

Por lo anterior solicita, se confirme la sentencia apelada.

IV.II. PARTE DEMANDADA

De igual forma, la parte demandada presenta escrito con alegatos de conclusión, ratificando los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

La parte demandada aportó los siguientes memoriales.

El día 4 de junio de 2021, memorial por medio del cual se le otorga poder al Dr. Jairo Díaz Sierra, para que represente los intereses de Electricaribe S.A. en liquidación.

Y posteriormente el 22 de junio, se recibió “*solicitud de sucesión procesal*”, suscrita igualmente, por el apoderado judicial de la demandada y del cual se pronunciará la Sala.

V. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, en lo concerniente a la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, presentada en fecha 22 de junio de 2021, se evidencia que la misma fue resuelta por el a-quo, aceptando como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S. ESP al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA, cuyo vocero es

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., considerándose acertado dicho pronunciamiento.

De otra parte, se reconoce al Dr. Jairo Díaz Sierra, como apoderado Judicial de FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, dentro de este proceso.

V.I. Presupuestos procesales

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará de fondo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada.

V.II. Problema jurídico

Teniendo en cuenta las inconformidades planteadas por la parte demandada en su recurso, corresponde a la Sala dilucidar: *si la parte demandante tiene derecho a que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP le pague la mesada 14 a pesar de haberse dado la compartibilidad de la pensión de vejez convencional otorgada con la pensión de vejez reconocida por el ISS, hoy COLPENSIONES.*

V.III. De la compartibilidad de la pensión de vejez convencional y la legal

De conformidad con el Decreto 2879 de 1985, aprobatorio del Acuerdo 029 del mismo año, se estableció para las pensiones extralegales reconocidas por los empleadores a sus trabajadores por medio de convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o de forma voluntaria la figura de la compartibilidad a partir de la fecha de su expedición. Dicha compartibilidad se mantiene vigente en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, que dispone lo siguiente:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales".

Conforme lo anterior, cuando un trabajador recibe una pensión extralegal en fecha posterior al 17 de octubre de 1985 y le es reconocida una legal por parte del ISS, hoy COLPENSIONES, a partir de este momento, el empleador se subroga en su obligación de pagar la convencional, quedando a su cargo el mayor valor que resulte entre la extralegal y la legal, pues en caso contrario, el empleador no tendrá obligación de pagar suma alguna por tal concepto. La subrogación en mención es lo que se conoce como la *compartibilidad* pensional, pues la *compatibilidad* pensional se presenta cuando el trabajador puede recibir dos mesadas pensionales de distinta fuente, para el caso, la reconocida convencional o extralegalmente por el empleador y la otorgada por COLPENSIONES, en donde el empleador no se subroga en el pago de las mesadas a su cargo con el reconocimiento de pensión legal.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la CSJ con ponencia del Magistrado LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, RAD. 53862 de 15 de marzo de 2017 expresó:

"Sobre la figura de la compartibilidad pensional se ha entendido, desde los orígenes de la Ley 90 de 1946, que su finalidad es la subrogación total o parcial de una obligación que estaba en cabeza del empleador, pero que al reunirse los requisitos legales pertinentes, es asumida por la entidad de seguridad social a la que se encuentren inscritos los empleadores y afiliados sus trabajadores. La mencionada ley en punto a las pensiones legales y extralegales, solo vino a ser reglamentada en 1985 por medio del artículo 5° del Acuerdo 029, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que consagró esa posibilidad para los empleadores inscritos al ISS, que a partir de la fecha de publicación del mismo otorgaran pensiones de jubilación reconocidas en convención, pacto, laudo arbitral o voluntariamente, siempre que continuaran cotizando para los riesgos de IVM hasta el momento en que los afiliados cumplieran los requisitos exigidos por el Instituto, dejando la obligación para esos empleadores de pagar el mayor valor frente a la pensión que venían reconociendo. Posteriormente, con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se hizo una consagración similar. Solo se agregó en el párrafo de su artículo 18 que esa compartibilidad pensional no operaría cuando, en la convención, pacto, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se dispusiera expresamente la compatibilidad entre las dos prestaciones... "

"Así las cosas, resulta claro que el Instituto de Seguros Sociales tan sólo comparte las pensiones extralegales cuando se causan con posterioridad a la vigencia del Decreto 2879 de 1985, es decir del 17 de octubre de ese año en adelante, si el empleador continúa aportando al Instituto para el seguro de vejez, invalidez y muerte, a menos que sean las mismas partes quienes acuerden que la pensión voluntaria patronal sea concurrente con la de vejez del I.S.S".

En este orden de ideas, en el caso objeto de estudio, se advierte que el actor, mediante consecutivo PEN-1274/2009 de fecha octubre 17 de septiembre de 2009, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. le otorgó la pensión de jubilación a partir del 1 de octubre de 2009, por haber reunido los requisitos establecidos en la convención colectiva de trabajo vigente,

hasta que el ISS le reconozca la pensión de vejez, pues a partir de esa fecha solo le cancelarían el mayor valor si lo hubiere entre la pensión reconocida por el ISS y la pensión pagada por la empresa (PAG. 8).

Mediante Resolución SUB 17051 de fecha 21 de enero de 2020, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez al señor CARLOS ALFREDO NARVAEZ ROMERO (PAG. 10-19), a partir del día 17 de septiembre de 2019, es decir, que a partir de ese momento la empresa demandada sólo reconocería al actor el mayor valor que resultare entre el monto pensional por ella reconocida y el concedido por COLPENSIONES, aspecto que no es objeto de discusión.

Ahora, la parte demandante lo que pretende es que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP le pague la mesada 14 dejada de cancelar bajo el supuesto de lo establecido en el acto legislativo 01 de 2005, lo cual se constituye en el tema objeto de debate.

Por consiguiente, para determinar si le asiste el derecho al demandante de seguir percibiendo la mesada 14, se considera oportuno traer a colación el acto legislativo 01 del año 2005 que a su tenor literal dice lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(...)

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

De lo anterior podemos concluir, que la Ley 100 de 1993 creó una mesada adicional, conocida como la mesada 14, la cual la percibían los

pensionados por jubilación, invalidez, vejez, y sobreviviente. Entonces, con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, en su inciso 8 y parágrafo 6 definió la suerte de tal mesada, manifestando que la continuarían recibiendo aquellos que al momento de entrar en vigencia tal acto la estuviesen percibiendo, así mismo, la recibirían aquellas personas que aún no se hubieren pensionado pero que su derecho se causó antes del 29 de julio de 2005, y también aquellos que se cause su derecho antes del 31 de julio de 2011 siempre y cuando su salario sea inferior a 3 SMLMV, por último se dejó claro que todos los demás que no se encuentren dentro de estas excepciones recibirían solo 13 mesadas.

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia en su sentencia con radicado 49186 datada 22 de marzo de 2017, magistrado ponente Luis Gabriel Mirando Buelvas, hizo un análisis del acto legislativo 01 de 2005 y los derechos adquiridos, expresando lo siguiente:

«Una vez más, la Corte precisa que los derechos adquiridos al abrigo de acuerdos jurídicos vigentes cuando entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, permanecen indemnes y, por tanto, no pueden ser negados o transgredido.

Entonces, la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, en pactos colectivos de trabajo, en laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la pérdida de los derechos válidamente adquiridos mientras esas reglas estuvieron en vigor”.

Entonces tenemos, que frente a las modificaciones plasmadas por el acto legislativo 01 de 2005, aquellas personas que hayan adquirido derechos antes de la entrada en vigencia de dicho acto, sus derechos seguirán incólumes, incluyendo las excepciones regladas, pues estos fueron adquiridos legítimamente por lo que debe continuar en cabeza de su titular, haciendo parte de su patrimonio, sin importar si los actos jurídicos que le dieron origen hubiesen desaparecido del escenario jurídico pues la propia constitución lo garantiza y protege.

Ahora en el presente caso podemos concluir con meridiana claridad que se trata de un pensionado que adquirió sus derechos en fecha 1 de octubre de 2009, es decir antes del 31 de julio de 2011, percibiendo una pensión inferior a los tres (3) SMLMV establecidos por la ley (PAG. 20), encontrándose protegido por el parágrafo transitorio 6º, así como lo hace el artículo 58 de la constitución, por lo que no se puede desconocer, ni afectar ningún tipo de situaciones definidas, en este caso el percibir la mesada 14.

En este sentido, se procederá a confirmar la sentencia apelada en su integridad, accediéndose al pago solicitado, por concepto de mesada 14 adeudada desde junio de 2020.

V.IV. Por último, en virtud que hubo réplica en esta instancia hay lugar a imponer condena en costas a favor de la parte demandante, pues la sentencia se confirma su favor (artículo 365, numeral 8 C.G.P).

Como quiera que recientemente la H. Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021), ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, pues es un tema zanjado de manera pacífica por la jurisprudencia nacional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrado justicia en nombre la República de Colombia;

VII. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de origen, fecha y contenidos reseñados en el preámbulo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas a favor de la parte demandante, según lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
 Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
 Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Expediente 23-182-31-84-001-2017-00011-02 Folio 232-21
DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ÁLVARO CLARET DE LEÓN DE LA ESPRIELLA** contra el **BANCO BBVA Y OTROS**.

I. ANTECEDENTES

I.I Pretensiones.

Pretende la parte actora, se condene al BANCO BBVA, consignar el depósito judicial N° 377220 de fecha 9 de agosto de 1979, contenido por un valor de \$43.029.11, en la Caja de Crédito Agrario del municipio de Chinú, hoy Banco Agrario de Sahagún, así como los respectivos intereses moratorios derivados de este, indexaciones y demás acreencias laborales.

I.II Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Indica que fue trabajador del Banco Ganadero del municipio de Chinú, desde el 1 de julio de 1969 hasta el 14 de julio de 1979, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, devengando un salario de \$800, tiempo en el cual nunca fue afiliado a seguridad social en salud y pensión por parte de la empresa.

- Arguye que fue despedido sin justa causa, debido a un altercado que tuvo con su jefe, lo cual se realizó sin abrirse un proceso legal que le permitiera garantizar su derecho de defensa, realizándosele su liquidación final, siendo que como no volvió a reportarse en la empresa, su jefe inmediato Domingo De La Cruz Vega (Q.E.P.D.), procedió a realizar la consignación del depósito judicial N° 377220, por valor de \$43.029.11, cometiendo el error de no comunicarle acerca de ello.
- Aduce que pasó el tiempo y no hubo manera de que se diera por enterado acerca del dinero que estaba consignado en la Caja Agraria del municipio de Chinú, siendo cuando inició los trámites para su Indemnización Sustitutiva de Pensión, que el mismo Banco BBVA le informó de su existencia.
- Dice que una vez enterado acerca de la existencia del mencionado depósito judicial, procedió a realizar petición ante la empresa BBVA de Chinú – Córdoba, quienes trasladaron su requerimiento a su sede principal en Bogotá, respondiendo negativamente y aduciendo que ellos habían cumplido con su obligación, por lo que procedió a presentar sendas solicitudes ante las otras entidades posiblemente involucradas, como lo son la Caja Agraria en Liquidación, Juzgado Promiscuo de Chinú, Oficina Judicial de Montería, Banco Agrario de Sahagún, Banco Agrario de Montería, Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se pronunciaron aduciendo no saber nada.
- Relata, hasta el momento se encuentra sin solución al problema de la pérdida de su dinero, estando desprotegido jurídicamente, a pesar de ser una persona de la tercera edad.
- Finalmente añade, decidió vincular al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú dentro del presente, debido a que fue la autoridad judicial a la cual se consignó el Depósito Judicial, haciéndose necesario aclarar que ocurrió con el mismo, y al Banco Agrario de Sahagún, por haber asumido las obligaciones legales dejadas por la Caja Agraria de Chinú, a efectos de aclarar que ocurrió.

I.III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I.III.I. NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Se pronunció argumentando respecto a los hechos, que los mismos no le constan y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

En cuanto a las pretensiones formuladas, se opone a su totalidad, formulando la excepción de "Prescripción de la acción judicial".

I.III.II. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Manifiesta la entidad demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., respecto a los hechos no constarle en su mayoría los mismos, a excepción del número décimo, al que alude no ser cierto que el Banco Agrario de Colombia S.A. haya asumido las obligaciones legales dejadas por la Caja de Crédito Agrario de Chinú, o que se le haya realizado depósito judicial alguno a nombre del señor ALVARO CLARETH DE LEÓN DE LA ESPRIELLA.

A las pretensiones aduce oponerse a la totalidad de las mismas, toda vez que mal podrían estar obligados a lo imposible, teniendo en cuenta que, el mentado depósito judicial no está custodiado por ellos, sino por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, siendo estas entidades diferentes e independientes.

Propone como excepciones de mérito las de "Legitimación en la causa por pasiva", "Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción", "Prescripción del depósito judicial y de la acción", "Petición especial litisconsorcio necesario e integración del contradictorio y/o llamamiento en garantía".

I.III.III. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)

Mediante apoderado judicial se pronunció el Banco BBVA hoy demandado, argumentando que el contrato suscrito entre el demandante y el Banco Ganadero, hoy BBVA de Colombia S.A fue terminado por una justa causa y tuvo como último salario la suma de \$7.845, aclarando, para la época en que prestó sus servicios, el ISS no había iniciado cobertura, por lo cual no había obligación de efectuar pago de aportes a pensión a su favor.

En lo que respecta al pago de la liquidación final de prestaciones sociales aduce que el actor no regresó a la empresa, negándose a recibir la liquidación final de sus prestaciones sociales, por ello se intentó contactarlo para que se acercara a reclamar la liquidación final de sus prestaciones sociales, pero no compareció, viéndose obligado a realizar el mencionado depósito judicial.

A las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas, ya que carecen de fundamento fáctico, legal y jurídico.

Propone como excepción previa la de "prescripción" y así mismo, como excepciones de fondo las de "Inexistencia de la obligación", "Prescripción" y "Compensación".

I.III.IV. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.

Se pronunció la demandada, solicitando ser desvinculada del presente proceso, y a su vez se vincule al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, esto de acuerdo a la naturaleza jurídica que contiene.

A las pretensiones aduce, el Patrimonio Autónomo de la Caja Agraria en Liquidación no hizo parte de la relación laboral que se discute y tampoco entró a conocer el depósito judicial al que se hace alusión, por tanto, no le es admisible pronunciarse o tomar una decisión sobre la conducencia de las pretensiones.

En lo que concierne a los hechos señala, no le constan en su totalidad.

Como excepciones de fondo, propone las de "Falta de legitimación en la causa por pasiva del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación", "Desvinculación procesal del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero" y "La genérica".

II. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú decidió: Declarar probada la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN, "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN" y "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES", y como consecuencia de lo anterior, absolver a las entidades BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL SAHAGÚN, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN de todas y cada una de las súplicas elevadas en la demanda.

Pudo determinar el a-quo, tanto el capital, como intereses moratorios, indexaciones y demás acreencias laborales, derivadas del depósito judicial solicitado, se encuentran prescritas.

III. RECURSO DE APELACION

III.I. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

"El demandante señor ALVARO CLARET DE LEÓN DE LA ESPRIELLA, no se le dio un debido proceso, por lo tanto, al momento de hacerle el despido justo por parte del banco Ganadero de Chinú, para la época de 1979, en cuanto está más que demostrado dentro del plenario y dentro del expediente que efectivamente el Banco Ganadero omitió su deber legal de proceder a notificarle la entrega del dinero que se desprende de una

relación laboral truncada por los hechos ya esbozados, en el sentido de que debió notificársele de inmediato sobre la existencia del dinero de la liquidación final y de la consignación en el banco, en la caja agraria de Chinú, a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, para la época de 1979, en ese momento el señor gerente de la época omitió su deber de notificarle a su trabajador despedido sobre la existencia de la liquidación final que mi poderdante desconocía, al no ser abogado desconocía también sobre los términos, aduce uno que desconocía sobre la forma de liquidación de un trabajador, si bien es cierto la ignorancia de la Ley no sirve de excusa, también es cierto que se presentaron hechos omisivos por parte del Banco Ganadero, que también lo comprometen en su responsabilidad, y no solamente la responsabilidad del aquí demandante, en ese sentido su señoría, es del caso presentar el recurso de apelación, porque seguimos considerando que existió una vulneración en el derecho laboral del demandante al no dársele una terminación adecuada y legal a ese despido justo para que pudiera defenderse y poder reclamar los dineros.

Si bien es cierto la acción cambiaria u otro tipo de acción civil son permitidos y podrían encajar en este asunto, también es cierto que esta acción de tipo ordinario laboral se desprende de la vulneración de un derecho laboral y no ha sido satisfecho en su plenitud, una vez comenzó con el despido del demandante a la entidad que se está demandando, en ese sentido es del caso sustentar el recurso, para seguir manteniendo que conforme a los derechos laborales vulnerados, no se le puede endilgar responsabilidad al demandante, en el sentido de que operó el fenómeno de la prescripción por muy tipo legal definido, que contrae, que usted muy bien nos trajo a colación, faculta al acreedor del derecho laboral vulnerado, para que dentro de los términos de tres años seguidos, se proceda a impetrar cualquier tipo de acción judicial o extra judicial, no puede operar porque efectivamente no se le notificó, no se le comunicó a mi defendido, sobre la existencia de la liquidación final, y para ello en el expediente no obra ninguna firma de mi poderdante en ese documento que compone la liquidación final, bien lo consideró la testigo declarante, donde varias veces se le preguntó al respecto y ella desconoce la firma de mi poderdante en ese documento de liquidación final, por tanto se considera, no se activó el fenómeno de la prescripción a mi poderdante.

En ese sentido su señoría, consideramos que esa declaración de la testigo carece de fundamento para poder también valedera las apreciaciones en ese sentido, de que se le comenzara a contabilizar esos términos de prescripción, ni en el expediente, ni en las declaraciones, pero si en la ratificación de los hechos del libro demandatorio, se contiene que efectivamente mi defendido no se le puede aplicar o no se le podía aplicar el fenómeno de la prescripción, por ser un fenómeno laboral, porque no se tuvo a satisfacción al final su derecho laboral pretendido, y así lo contempla el art. 65 del CST, donde contempla la indemnización moratoria, si bien es cierto las pretensiones comenzaron con la reclamación del depósito judicial, con todo respeto en su fallo, no dice nada al respecto, en cuanto que sucede al final con ese depósito judicial,

seguimos en el limbo jurídico, desconocer razón al final con ese depósito, porque fue una pretensión de la demanda, reconocer el capital de \$43.029,11, junto con sus intereses moratorios, junto con su indemnización porque comprenderá que son dineros que han sido depreciados a lo largo de este tiempo, pero también por tratarse de una demanda indemnizatoria de tipo moratorio, también había merecimiento para interponer o pretender el art. 65 enunciado”.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

IV.I. PARTE DEMANDADA (BANCO BBVA)

La parte demandada presentó alegatos de conclusión, manifestando que dentro del presente asunto se encuentra acreditada la excepción de prescripción, toda vez que se demostró que el contrato de trabajo suscrito con el accionante terminó el 14 de junio de 1979 y el actor no presentó reclamación escrita dentro del término de tres años que dispone la Ley.

Afirma, además, frente al título judicial, con base en la Sentencia de Casación del 9 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Eduardo López y Radicado 21585 que analiza el numeral 2 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se logró mostrar como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia exonera al empleador de responsabilidad por pérdidas posteriores a la consignación del depósito judicial.

Y añade, el demandante no se presentó para contradecir su liquidación, ni mucho menos, se negó a recibir, y nunca se dirigió a las instalaciones del Banco BBVA como fue convenido, y como consecuencia y a falta de reclamo de su liquidación, antes del 14 de agosto de 1979, el demandado cumplió con su obligación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, resultando en una acción de buena fe contractual la consignación de la suma de \$43.020.11, por concepto de liquidación total a favor del accionante en la Caja Agraria de Chinú, dejándolo a orden del mencionado Juzgado, por tanto considera, mal podría pensarse que debe cancelar un título que en su momento ya se consignó.

IV.II. PARTE DEMANDADA (PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN)

Se pronunció la accionada arguyendo que según lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo el Trabajo, las acciones encaminadas a garantizar los derechos contenidos en el Código tienen un término de prescripción de tres años.

Y dice en el presente caso el demandante sostuvo una relación con el Banco Ganadero (BBVA) hasta el 14 de julio de 1979 y como lo contempla el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral, no son

eternos sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido, es decir que el demandante dejó vencer los tres años que le otorga la ley para reclamar el pago de sus acreencias laborales, por lo que se considera que ha operado el fenómeno de la prescripción.

IV.III. PARTE DEMANDADA (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

A través de apoderado judicial se pronunció el demandado Banco, expresando que comparten la decisión adoptada por el a-quo, pues, en el presente caso, en efecto el derecho que tenía el actor sobre la obligación aludida se encuentra prescrito e igualmente que la acción para reclamar el mismo, según las normas que rigen el tema, los derechos que surgen de las relaciones laborales prescriben en tres años.

Y continua aduciendo, en lo que respecta al depósito judicial consignando en la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, el mismo también se encuentra prescrito pues la norma que rige el tema de los depósitos judiciales señala específicamente que estos prescriben si transcurridos tres años desde la fecha en que se efectuó el depósito no se ha iniciado proceso para su entrega, que es la situación que le ocurrió al demandante, ya que dejó transcurrir 3 años desde la consignación del depósito sin adelantar el proceso para su entrega.

Por lo anteriormente expuesto solicita, se confirme lo decidido por el juzgador de primer grado en sentencia fechada 4 de marzo de 2021.

V. CONSIDERACIONES

V.I. Presupuestos procesales.

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por las partes.

V.II. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar si;

i) Si las acreencias laborales solicitadas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, de no ser así **ii)** Determinar si el demandante tiene derecho al pago del depósito judicial de fecha 9 de agosto de 1979, consignado a la Caja de Crédito Agrario del Municipio de Chinú y demás emolumentos laborales derivados de este.

En aras de resolver el problema jurídico planteado, nos remitiremos al art. 151 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, el cual es del siguiente tenor:

"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Y dispone el art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo:

"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

En este orden de ideas, se rememora lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-313/19, donde se dice textualmente lo siguiente:

"En materia laboral —por exigirse una prestación social—, las disposiciones aplicables para determinar la prescripción de una acción ejecutiva son las contenidas en los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo (CST), y los artículos 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT). Por regla general, en materia laboral, se ha de aplicar lo dispuesto en el artículo 488 del CST, según el cual los derechos regulados en dicha normativa prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hace exigible. Este contenido es congruente con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que "(l)as acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible", es decir, desde la sentencia ordinaria en firme. Cabe aclarar que no en todos los casos la exigibilidad de los derechos laborales se da desde que la sentencia ordinaria queda en firme".

Acorde con lo anterior, pertinente resulta rememorar la Sentencia SL3812-2021, emitida por la H. Corte Suprema de justicia, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, donde se indicó:

"En este punto, cabe resaltar que no hay lugar a emitir condenas por las acreencias derivadas de la relación laboral con Inversiones Dentales del Tolima S.A.S., en razón a que operó el fenómeno de la prescripción, pues desde la terminación del nexo, que lo fue el 31 de

diciembre de 2007, hasta la data de presentación de la demanda inicial el 20 de marzo de 2013 transcurrieron más de tres años contemplados en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la relación laboral que sostuvo el señor ALVARO CLARET DE LEÓN DE LA ESPRIELLA con el BANCO GANADERO DEL MUNICIPIO DE CHINÚ – CÓRDOBA hoy BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., finalizó el día 14 de julio de 1979 (*Folio 14*), tal como se afirmó en los hechos de la demanda, y fue aceptado en la contestación emitida por el empleador, por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia y la normatividad en cita, se configuraba el fenómeno de la prescripción el día 14 de julio de 1982, es decir, contaba el actor con tres años para lograr interrumpirla.

Acorde con lo anotado se observa, la demanda dentro del presente proceso se instauró el 9 de febrero de 2017, considerándose para esa fecha, estructurada la aludida excepción de prescripción frente a los derechos laborales reclamados, incluyéndose lo relacionado con el depósito judicial de fecha 9 de agosto de 1979, conteniente de la liquidación final del contrato de trabajo suscrito entre las partes, así como los derechos laborales que de esta se emanen.

Por lo dicho, mal podría pretender el demandante reclamar derechos laborales que se encuentran prescritos hace más de 30 años, máxime cuando si bien como lo estipula el mentado Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 489, este fenómeno podía ser interrumpido a través de una reclamación escrita, lo cierto es que los requerimientos realizados por el trabajador tuvieron lugar solo hasta los años 2014, 2015 y 2016, no cumpliendo con dicho propósito por ser posteriores a la configuración de la mencionada figura.

Finalmente, plantea el apoderado recurrente, que la declaración de la testigo señora Luz Andrea Sánchez carece de fundamento para poder tenerla como valedera a la hora de comenzar a contabilizar los términos de prescripción, sin embargo, se aclara, no fue necesario recurrir a dicha prueba para determinar la afectación de las acreencias, no siendo de recibo entonces tal argumentación; razón por la cual se procederá a confirmar el fallo apelado en su integridad.

V.III. COSTAS

Dado que hubo réplica a la alzada por las demandadas Banco Bilbao Vizcaya Argentaria - BBVA, Patrimonio Autónomo de Remanentes – Caja Agraria en Liquidación y el Banco Agrario de Colombia, se estima que, si se causaron las costas en el trámite de esta segunda instancia, y, por ende, se condena al pago las mismas (CGP, art. 365-8º). A cargo de la parte demandante y a favor de las mencionadas demandadas.

Como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las **agencias en derecho** se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VII. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, en consecuencia, a la motiva.

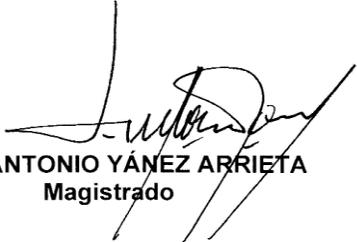
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, como se dispuso en la motiva.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado